



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

.3P2101.428320.

PXR 6874/16

"MIÑO GUILLERMO LUIS P/ABUSO SEXUAL SIMPLE Y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL EN CONCURSO REAL - MERCEDES"

SENTENCIA NUMERO 44/17: En la ciudad de Mercedes, a los 1 días del mes de agosto de 2017, se reúnen los Señores Jueces del Tribunal Oral Penal de la Tercera Circunscripción Judicial de la Provincia de Corrientes, con asiento en la Ciudad de Mercedes (Ctes.), actuando como Presidente el **Dr. RAÚL ADOLFO SILVERO**, e integrado por los **Dres. JORGE ALBERTO TRONCOSO y MARTIN JOSE VEGA** (Subrogante Legal) como vocales, asistidos por la Secretaria autorizante, **Dra. MARIA MARTA CORREA**, al solo efecto de suscribir los fundamentos de la sentencia dictada en la presente causa caratulada: "**MIÑO GUILLERMO LUIS P/ABUSO SEXUAL SIMPLE Y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL EN CONCURSO REAL - MERCEDES**", **Expte. PXR 6874/16**, cuya deliberación se efectuara en sesión secreta el día 11 de julio de 2017, causa en la que intervino por la fiscalía el **Dr. JUAN CARLOS ALEGRE**, por la defensa oficial la **Dra. MARIA ALICIA COLOMBI DE JAIME**, por la asesoría de menores los **Dres. GERARDO HUMBERTO CABRAL y ADRIAN AURELIO CASARRUBIA** y la querellante privada (luego desistida) la **Sra. GRISELDA ELISA MIÑO** patrocinada por la Dra. Julieta Lacroze. La causa se siguió respecto del imputado **GUILLERMO LUIS MIÑO, D.N.I. N° 13.380.312**, argentino, casado con Cristina Arce, tiene dos hijos: José Luis Miño (de 21 años de edad) y Antonio Miño (de 10 años de edad), peón rural (puestero), analfabeto, nacido en Cuarta Sección Rural "Paraje Uguai" del Departamento de Mercedes, el día 15 de agosto de 1959, domiciliado en calle Chacabuco N° 300 del Barrio Castello de Mercedes Ctes., es hijo de Jacinto Cabral (f) y de María Miño (f).-

Practicado el pertinente sorteo resultó el siguiente orden de votación:

Dr. RAÚL ADOLFO SILVERO

Dr. JORGE ALBERTO TRONCOSO

Dr. MARTIN JOSE VEGA

Seguidamente el Tribunal se planteó las siguientes **CUESTIONES:**

PRIMERA: *¿Están probados los hechos y la autoría del imputado?*

SEGUNDA: *¿Qué delitos se han cometido y en su caso cuál es la responsabilidad penal del inculpado?*

TERCERA: *¿Qué sentencia corresponde dictarse? ¿Corresponde la imposición de costas?*

CUARTA: *¿Es pertinente brindar información de lo resuelto a la parte víctima de autos y en su caso de qué forma? ¿De qué forma corresponde disponer sobre los efectos secuestrados en autos?*

A la Primera Cuestión, el **Dr. RAUL ADOLFO SILVERO dijo:**

1.- Del hecho atribuido y las pruebas producidas en el debate:

Que conforme al requerimiento de elevación de la causa a juicio de fojas 235/240, se atribuyó al encartado el siguiente hecho: *“Un día aún no determinado con precisión, pero ceñido al mes de diciembre del año 2.015, el imputado GUILLERMO LUIS MIÑO aprovechó la circunstancia de encontrarse a solas con la niña EMA BEATRIZ MIÑO (6), en el domicilio donde ésta habitaba, sito en la habitación N° 1 del hospedaje denominado “GAUCHITO GIL”, ubicado en el Barrio Matadero, sobre calle Ombú entre calles Paraíso y Niño Rhupá, de esta ciudad de Mercedes (Ctes.), lugar donde la accedió carnalmente introduciéndole su miembro eréctil por vía vaginal, resultando la*



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

víctima con evidentes signos de penetración sexual, dado por la lesión en el himen. Posteriormente, el día 10 de enero de 2.016, siendo las 22:00 horas aproximadamente, la niña EMA BEATRIZ MIÑO concurrió a la habitación N° 6 del citado hospedaje, lugar donde en aquella época vivía el imputado MIÑO, quien al verse nuevamente a solas con la niña, comenzó a efectuarle tocamientos libidinosos mientras le besaba el cuello, encontrándose la misma sobre la cama, siendo descubierto en flagrante delito por el ciudadano CARLOS AGUSTÍN MIÑO, quien dio cuenta de lo sucedido a la progenitora de la niña”.-

Así el ministerio público fiscal subsumió el hecho en el delito de **ABUSO SEXUAL SIMPLE Y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL, EN CONCURSO REAL**, previstos y reprimidos por el artículo 119, primer y tercer párrafo en función del 55, ambos del Código Penal.-

Abierta la audiencia, a solicitud de la defensa oficial recientemente asumida, con la conformidad del imputado y a fin de ejercitar en plenitud la estrategia de ese ministerio, se pospuso el inicio del debate.

Tras la lectura del requerimiento de elevación de la causa a juicio y del escrito de interposición de querrela fue declarado abierto el debate y ante la ausencia de esa parte y sus manifestaciones vía telefónica con Secretaría, se tuvo por desistida la querrela. Luego de ello se impuso al encartado de los derechos que le asisten en tal carácter, de declarar o hacer uso del derecho de abstenerse de declarar sin que ello implique que vaya a ser declarado culpable y en su caso que el debate continuará, expresando este que se abstenía de declarar. Tanto en sede policial como judicial el inculpado hizo uso de este derecho constitucional de abstención.-

En el debate se recibieron los testimonios de: GRISELDA ELISA MIÑO (denunciante y madre de la niña Ema Beatriz Miño, víctima de autos y familiar del imputado), CARLOS AGUSTIN MIÑO (hermano de la denunciante, tío de la

niña víctima, familiar del imputado y testigo presencial de uno de los hechos imputados), YOANA ELIZABET MIÑO, JUAN MIÑO, el menor JOSE ANTONIO MIÑO, ROSA BEATRIZ PERA (familiares de la denunciante, de la niña víctima y del imputado), GILBERTO EMMANUEL GONZALEZ ZOZAYA (concubino de la denunciante y padrastro de la pequeña Ema Miño), BRENDA ALDANA GUTIERREZ (novia del testigo Carlos Miño) y, LUISA DEL CARMEN DELGADO (vecina del hospedaje donde ocurrieron los hechos imputados).-

Asimismo se incorporó por su lectura la declaración prestada en sede de instrucción a fojas 109/111 por la testigo NELIDA NORMA NAYAR (luego de muchas e infructuosas diligencias para lograr su comparecencia).-

En presencia de las partes y el imputado, se reprodujeron los cd correspondientes a entrevista realizada en cámara Gesell a la niña Ema Beatriz Miño y a imágenes ginecológicas del informe forense de la niña víctima.-

Concluidos los testimonios se incorporaron por su lectura las pruebas oportunamente ofrecidas por las partes y que fueran admitidas por el Tribunal consistentes en: Preventivo N° 006/16 de la Com. 1ª de Mercedes de fs. 1.- Denuncia penal de Griselda Elisa Miño de fs. 03 y vta. Acta de entrega y secuestro preventivo de prendas de vestir y detalle de elementos de fs. 09 y 251, 258 y 259 respectivamente. Informe de pericias químicas en prendas de fs. 46.- Acta de notificación de situación legal al imputado de fs. 05. Certificado de examen médico practicado al imputado por el Dr. Carlos Alberto Pérez de fs. 10.- Fotocopia certificada de documento de identidad del imputado de autos de fs.17 (32).- Informe Social Forense en relación al imputado de autos de fs. 35 y vta. y 120 y vta. Examen a tenor del art. 75 del C. P. P. de fs. 53 y vta. Informe de la Lic. Milagros Navone Saiach sobre entrevista psicológica al imputado de fs. 87 y vta. Informe ampliatorio N° 110/16 de la Lic. Valentina Ziperovich de González sobre entrevista psicológica al imputado de fs.149/150 vta. Informe



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

del Registro Nacional de Reincidencia de fs.198 y 333. Constancia e Informe médico de examen practicado por el Dr. Luis Fernando Perichón a Ema Beatriz Miño, víctima de autos, con CD adjunto cuya reproducción solicito en este acto de fs. 18, 20 y 23 vta., 258 y vta. y 259. Fotocopia de acta de nacimiento de Ema Beatriz Miño y de documento nacional de identidad correspondiente a Griselda Elisa Miño de fs. 38 y vta. (47 y vta.) y 39 respectivamente Informes N° 021/16 y 042/16 de la psicóloga Forense, Lic. Milagros Navone Saiach sobre entrevista a la víctima de autos y conclusiones de fs. 22 y vta. (51 y vta.) y 108 y vta. respectivamente. Declaración de la victima de autos Ema Beatriz Miño a tenor del art. 250 bis del C. P. P. y reproducción de los soportes magnéticos detallados y en caso de inconvenientes técnicos en su reproducción, solicito se entreviste a la niña a tenor del art. 250 bis del C. P. P. de fs. 105 y vta. y 258, 258 vta. y 259 respectivamente. Informe socio-ambiental del domicilio de Ema Beatriz Miño presentado por la Lic. María Alejandra Zorrilla de fs. 118/119. Acta de inspección ocular y croquis ilustrativo del lugar del hecho de fs. 206 y 207.-

Cerrado el período probatorio y cedida la palabra a la asesoría de menores, a su turno expresó en síntesis que: “Esa asesoría de menores subrogante en representación de la menor victima de autos Ema Beatriz Miño (lee sus datos filiatorios) por los hechos ilícitos tipificados como abuso simple y con acceso carnal en concurso real y ejerciendo la representación promiscua de la menor quien a la fecha de los hechos traídos a juicio y leídos en el requerimiento de elevación de la causa a juicio, dos hechos prácticamente seguidos pero en una modalidad y circunstancias de tiempo lugar y modo distintos, en diciembre del año 2015, donde su representada fue objeto de abuso carnal en el sentido de la introducción de miembro eréctil por vía vaginal, hecho acusado al imputado Guillermo Luis Miño y el segundo hecho el 10 enero de 2016, hecho también de carácter libidinoso, de tocamientos y entiende que si no fuera por la intervención de Carlos Agustín Miño se podría estar hablando de una consumación también de acceso carnal, pero

aparentemente quedó en un abuso sexual simple. De ahí las graves lesiones que su representada sufrió por estos hechos como ultraje a su pudor, como invasión de su privacidad, esto está debidamente determinado iba hacer referencia simplemente al informe que agrava en un principio su aspecto físico, que es el ultraje en cuanto a que la niña en el informe médico realizado a fojas 20 y que fue agregado como prueba autos, presenta signos de acceso carnal con penetración. Reitera que la niña tenía seis años al momento de los hechos, era menor. También del informe psicológico los daños que la misma sufrió, el informe psicológico previo al artículo 250 bis donde la psicóloga establece que se presenta una niña atemorizada, avergonzada, en el proceso declaratorio y que el proceso declaratorio puede ser abordado. En ese sentido también se remite como corolario a lo declarado por la madre de cómo era la niña ante de los hechos y después de los hechos, realmente cambiando su actitud, quedando temerosa, miedosa. Realmente el ultraje a su intimidad en forma temprana, en forma arbitraria, sin ningún tipo de derecho por parte del imputado, le creó graves lesiones y corresponde oportunamente una sentencia repara activa, en cuanto a sus derechos como persona humana. También hace referencia a los datos de la partida de nacimiento de la menor, ya expuesto y agregados a fojas 38 también como prueba. Hace también hincapié a la intervención de esa asesoría de menores, conforme le manifestó el asesor actuante en el debate, con una intervención material en cumplimiento de todas las normativas sobre los derechos del niño, en cuanto a los niños víctima de abuso sexual, lo que significa todos los derechos que a los mismos les corresponden, en pleno cumplimiento de los derechos de la ley 26,061 de protección integral de los niños niñas y adolescentes, específicamente en cuanto a las garantías del proceso, hacer oídos, a ser representado por un asesor de menores en todas las circunstancias del proceso, en el sentido de no dejarlos olvidados en el proceso, conforme es el protocolo de hoy en día respecto a ser víctimas de un abuso sexual o de cualquier ultraje a su intimidad. Se cumplimentó en ese sentido el artículo 34 y entiende que de parte de esa asesoría de menores subrogante están cumplimentados todos los



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

recaudos y etapas del proceso como para seguir con la sentencia, que entiende que entre otros fines de la sentencia que establece la normativa sobre ejecución de condena, oportunamente y si el tribunal considera la aplicación de una pena, en el sentido de que también debe ser repara activa a los intereses de la víctima que representan el sentido de la necesidad de que esta niña hoy con siete años de edad, tenga un desarrollo de lo que le queda de su niñez, de su adolescencia oportuna de la mejor manera, entiende alejada del victimario, entiende con una vida en donde no se internalice o de alguna manera no siga siendo revictimizada por esta situación, y esto se podría llevar adelante con una sentencia condenatoria que es una forma de reparar los derechos de su representada”.-

Concedido el uso de la palabra a la fiscalía para que emita sus conclusiones, expresó en síntesis que: "El procesado Guillermo Luis Miño es traído a juicio conforme requisitoria fiscal de fojas 235/246, en el que se le recrimina dos hechos de abuso sexual. El primero de ellos agravado por acceso carnal y el segundo de abuso sexual simple, ambos en perjuicio de la menor Ema Beatriz Miño, quien al momento de estos hechos él contaba con seis años de edad. El primer hecho conforme a la acusación data del mes de diciembre del año 2015, circunstancia en que el procesado Guillermo Luis Miño aprovechando la circunstancia de que la menor Ema Beatriz Miño se encontraba sola en ese entonces, con seis años, en su casa en la habitación número uno que habitaba en el hospedaje denominado El Gauchito Gil, ubicado en barrio Matadero en calle Ombú entre Paraíso y Niño Ruphá de Mercedes, en razón de que ninguno de los progenitores de la menor se encontraba en el lugar donde moraban y dónde quedó la menor sola, aprovechando esa circunstancia ingresa a la habitación donde vivía la familia de la menor y la accede carnalmente vía vaginal. Esto fue en horas de la mañana, se determinó a lo largo de este debate, conforme a las pruebas que han sido colectadas. Este dato temporal de horas de la mañana que no estaba comprendido en el relato de los hechos de la acusación ha quedado manifiesto

toda vez que se precisa en este acto el dato temporal en el que tuvo lugar el acceso carnal vía vaginal por parte del imputado Guillermo Luis Miño. El segundo hecho, ocurrido ya el día 10 de enero del año 2016, pero ya en la habitación del procesado Miño, aproximadamente a la hora 22, en que Ema Beatriz Miño, también con seis años de edad concurre a la habitación número seis del procesado, del hospedaje El Gauchito Gil, ubicado en barrio Matadero en calle Ombú entre Paraíso y Niño Ruphá de Mercedes, donde la hace acostarse en la cama y comienza efectuarle tocamientos de tipo libidinosos, consistentes en darles besos en el cuello, acariciar la a la nombrada, cuando es descubierto por el tío de la menor Carlos Agustín Miño, quien da cuenta a la madre de lo sucedido. Estos dos hechos, ocurridos el primero de ellos en la habitación número 1 de la víctima y el segundo en la habitación numero 6 del procesado son requeridos en concurso real y se ha calificado al primero de ellos como abuso sexual con acceso carnal previsto en el artículo 119 tercer párrafo del código penal en concurso real, artículo 55, con el 119 primer párrafo del mismo cuerpo legal. Estos hechos que ese ministerio fiscal entiende probados, y por los cuales va a sostener la acusación, encuentran su fundamento en las pruebas que se han colectado en la presente causa. Para ello se debe partir de que la víctima de autos, Ema Beatriz Miño al tiempo de estos sucesos contaba con seis años de edad, lo que está acreditado con el acta de nacimiento obrante a fojas 38 que da cuenta justamente del nacimiento de esta menor ocurrido el 16 de septiembre del año 2009, circunstancia de que con el cálculo matemático permite concluir que efectivamente a diciembre del año 2015, en el primer hecho con acceso carnal y el segundo hecho, 10 de enero del año 2016, la nombrada menor contaba con seis años de edad. Se tiene el informe médico legal practicado por el doctor Luis Fernando Perichón, que da por acreditada la circunstancia del primer hecho, como también el tiempo de ocurrencia, diciembre del año 2015. El informe médico del doctor Perichón obrante a fojas 20, que procedió a revisar a la niña el día 12 de enero del año 2016 a la hora nueve, mencione sus conclusiones de que se observan lesión del lado izquierdo del himen muy evidente, da cuenta que se presentan



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

signo muy evidente de acceso carnal con penetración. La lesión que presentaba la menor es de poco más de 21 días, lo que lleva justamente al tiempo de ocurrencia de este hecho mencionada en la acusación en cuanto a que el acceso carnal ocurrido en la habitación número uno, donde habitaba la menor en el hospedaje ya mencionado, existió el abuso sexual con acceso carnal vía vaginal mencionado. El informe médico da cuenta respecto a cuál es el origen de la lesión vaginal que presenta la niña y para lo cual menciona que fue ocasionada con un elemento con forma y tamaño de pene y concretamente, esto menciona también el informe y descarta que sea originado por un dedo, circunstancia que también debe ser valorada con lo mencionado por la madre de la víctima, por la propia víctima en cámara gesell y por el padrastro de la víctima quien tomando conocimiento la madre de la víctima por confesión de la nombrada de que cuando ella estaba sola y su madre había salido en horas de la mañana realizar unos papeles, su tío, refiriéndose concretamente a Guillermo Luis Miño le puso el en forma de perrito y le puso su coso viejo en la cachulita, refiriéndose a su zona vaginal, circunstancia que también es corroborada con el informe a tenor del artículo 250 bis, en cámara gesell donde la conclusiones se menciona esta circunstancia que se van a detallar oportunamente. En la cámara gesell que se escuchó y se vio, Ema Beatriz Miño, mencionó que cuando la madre fue a hacer unos papeles le dejó sola con Luis, le besó el cuello, le puso el pito viejo en la cachulita y también en la cola, testimonial también concordante con la madre de la menor Griselda Miño, quien concretamente y con licencia del tribunal va a leer en lo que respecta a ese primer hecho, que se tiene por acreditado y para lo cual, la testigo madre de la víctima mencionó cómo toma conocimiento de este. Esta testigo dijo (lee en lo pertinente el acta con la declaración de la testigo Griselda Elisa Miño) que un día fueron a la plaza y le dijo que tenía que irse porque tenía que tomar unos remedios y que Ema le dijo, a lo que le respondió que era porque estaba enferma. Se advirtió la condición de la madre de la menor cuando relataba, donde se advertía que la misma se encontraba llorando y con la voz temblorosa. La hija le dijo que no estaba enferma sino que le habían hecho

algo y cuando le preguntó quién le hizo, la menor le respondió que fue su tío Luis un día que ella se fue hacer unos papeles, que le empezó a acariciar, le empezó a besar y después le hacía como los perros, que le tapó la boca también mencionó la menor. Ema solo dijo que fue un día que la testigo fue a hacer unos papeles. Había terminado el jardín, esto también permite establecer la fecha de ocurrencia del hecho, lo que puede ser también corroborado con el informe médico, en cuanto al tiempo en el que se produjeron las lesiones, como ya lo dijo anteriormente y que esto fue la pieza número uno. Que esto también le dijo su hija que fue a la mañana y que la testigo dijo que no estaba su marido porque trabajaba también y que cuando la testigo salió pasó por el trabajo de su marido mencionando que era a la mañana cuando trabajaba su marido y que Ema quedaba sola y le pidió que se pegue una vuelta y que cuando su marido, el señor Zozaya se fue la encontró a su hija llorando, mencionó la testigo Griselda Miño y pensó que estaba llorando porque había quedado sola y que estaba ahí el procesado. También dijo la testigo, madre de la menor la forma en que podía ingresar el procesado y que ingresó, y que tenían una sola llave de la pieza número uno y dejaban colgado y se podía acceder a esa llave corriendo una ventana de la habitación donde se encontraban y que su marido al irse y encontrarse al procesado en ese lugar, le encontró a su hija llorando y también encontró la puerta abierta. Todas estas circunstancias no hacen más que confirmar Este primer hecho ocurrido como dijo en diciembre del año 2015 donde efectivamente hubo acceso carnal vía vaginal en la menor de seis años Ema Beatriz Miño, aprovechando la circunstancia el procesado de que la misma se encontraba sola en su domicilio. Se tiene también la testimonial de la persona que tomó conocimiento, testigo presencial como dijo, del segundo hecho, esto es ocurrido en la habitación número 6, ocupada o donde residía el procesado Luis Miño, el día 10 de enero del año 2016. Concretamente Carlos Agustín Miño mencionó que esa noche se encontraban aproximadamente a las 22 con su novia Brenda Aldana Gutiérrez, sentados cuando también estaba la menor, su sobrina Ema Miño, quien va a buscar y se dirige a la pieza número 6 de Guillermo Luis Miño, como tardaba, su novia le dice al testigo que vaya a



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

buscarla a sobrina y es en esa circunstancia en la que el se dirige y sin ingresar a la habitación que se encontraba con la luz prendida, como lo mencionó el testigo, con la puerta entreabierta puede observar que su sobrina se encontraba acostada en la cama y arriba de ella se encontraba el procesado besándola en el cuello, acariciándola como personas mayores, algo llamativo que resaltó este testigo, y y que le pareció que no era lógico lo que estaba viendo, al punto de no saber cómo reaccionar, según mencionó como personas mayores, pero estaban vestidos, estaban en una situación que le resultó muy llamativa. Concretamente esta testigo al momento de declarar en el presente debate mencionó que Ema estaba acostada boca arriba y Luis Miño estaba sobre ella, arriba de ella, que estaban vestidos y la besaba en el cuello y le acariciaba. Así lo mencionó, que la acariciaba por la mano por el cuello, y que el testigo no sabía cómo reaccionar (lee en lo pertinente la declaración del testigo en debate). Por esta razón le dijo a Ema que su mamá la llamaba y luego en un determinado momento da aviso a su hermana de lo que había visto, diciéndole que le cuide a su hija. Esta circunstancia que es corroborada en cuanto a que el testigo se dirigió a la pieza número 6 a buscar a su sobrina, por la testigo Aldana Gutiérrez. Esta testigo de una situación que le resultaba llamativa y le hizo desconfiar por las altitudes que había tenido Luis Miño, por lo que le dice a su novio que vaya a buscar a su sobrina. Después le preguntó a su novio dijo Brenda Gutiérrez, y este le dijo que le estaba acariciando a la nena y la tenía acostada en la cama, que la tocaba la nena, y que le pedía para alzarla. Esto fue antes de los hechos y fue lo que le llamó la atención a Brenda Gutiérrez. Es de testimonio justamente permite corroborar que la menor se encontraba al momento de ser advertida de esta situación por su tío, en la pieza número 6 del procesado, y que quien fue en busca de la menor fue su tío, Carlos Agustín Miño y resulta, también en lo que hace a la validez del testimonio y de la forma en que acontecieron los hechos, no solo por lo mencionado por el testigo presencial, quien puso en conocimiento de su hermana y madre de la víctima, quien también referencias de circunstancia y también por la testigo Brenda Aldana Gutiérrez, quien menciona no solo el

horario aproximado en que ocurrieron estos hechos sino también las circunstancias en que fue encontrada, como sostuvo el testigo presencial Carlos Agustín Miño. Se recibieron otros testimonios, algunos incorporados por lectura que dan cuenta de esta situación que tuvo lugar en el hospedaje ya mencionado ese día 10 de enero del año 2016. La testigo Nélida Norma Nayar, cuyo testimonio de fojas 111 fue incorporado por lectura, mencionó que estaba en ese lugar y que llega el papá de la nena y que le dice que no sabía qué hacer con ese señor que manoseo a la nena y que ella le dijo que llame a la policía. También esta testigo menciona que habló con la madre, con Griselda Miño y como se encontraba anímicamente la madre, que se encontraba llorando y mencionó que le dijo como tomó conocimiento del hecho, que le dijo concretamente que su hermano le había dicho que vio en qué forma Miño estaba manoseando a su hija. También mencionó la testigo Nayar que estaba la novia del hermano de la madre de la víctima y también otra situación, que en el transcurso del día vio que la nena, refiriéndose a Ema, entraba y salía en varias oportunidades, de la habitación número 6, que es donde vivía el procesado Luis Miño. Otra testigo que declaró también en la presente causa es la tía de la víctima, Joana Elizabet Miño, que mencionó que recibió un llamado telefónico por parte de su hermana para que vaya porque estaba viendo una situación, que acudió lugar y la encontró llorando y que le preguntó a Ema que estaba pasando y como no contestada y lloraba, le prestó un celular y en un momento dado, Ema, de seis años de edad, le comenta que su tío le quiso bajar el pantalón. Todas estas circunstancias no hacen más que dar credibilidad a lo visto por Carlos Agustín Miño. También se escuchó el testimonio de Juan Miño, abuelo de Ema, José Antonio Miño, tío de Ema, de las circunstancias en que tomaron conocimiento del hecho y también se escuchó en una de la últimas audiencias a Luisa del Carmen Delgado, vecina quien mencionó el concepto que tenía de Miño, que era una persona muy atrevida, según sostuvo esa testigo, que se pegaba por las personas y era atrevido con las mujeres. Gilberto Emmanuel Zozaya también declaró anteriormente, que es el padrastro de Ema Beatriz Miño y también mencionó la



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

forma en que tomó conocimiento del hecho. Mencionó que Ema le contó a su mamá que Luis Miño en una oportunidad se fue a la pieza en la cual estaba durmiendo Ema, concretamente se refiere el primer hecho ocurrido en diciembre 2015 en la pieza número 1, que la despierta a Ema, la comienza a acariciar, la toca por distintas partes de su cuerpo, le puso como un perrito y le puso el coso del en la colita, haciendo referencia justamente al acceso carnal que fue constatado mediante el informe médico legal. El procesado a lo largo de la investigación y en el transcurso del presente debate, hizo uso de su derecho de abstenerse de declarar. El procesado, conforme al informe médico de fojas 10 practicado el día 16 de enero que da cuenta que no presenta lesiones y al examen del artículo 75 del código de procedimientos penales, que se encuentra agregado a fojas 53 se menciona que no se evidencian alteraciones mentales, comprende la criminalidad de sus actos y en consecuencia puede dirigir sus acciones. El informe psicológico forense de fojas 87, del procesado Luis Guillermo Miño da cuenta que es un sujeto desafectado emocionalmente, que no se evidencian signos de angustia en su discurso, en el informe psicológico de fojas 149 donde también refiere tratarse de un sujeto desafectado emocionalmente, y que tampoco se evidencian signos de angustia. Se tiene el examen con la conclusiones del artículo 250 bis obrante a fojas 108, donde la sicóloga eleva las conclusiones de la cámara gesell realizada a Ema Beatriz Miño y que en su conclusiones expresa que fue colaborativa, que se expresa con claridad, con coherencia, que es espontánea y natural, que no se observan contradicciones ni relatos de hechos incongruentes o con precisión exagerada. Con este informe la sicóloga quiere significar que estos signos demuestran que no hay elementos o signos que permitan inferir fabulación en la menor. Su relato es creíble y no se detectan tampoco determinaciones para mentir, ocultar o fabular deliberadamente respecto del hecho y en lo que hace a lo que manifestó la menor, refiere que la misma expresó tres situaciones que deben ser tenidas en cuenta y que permite corroborar, no sólo el acceso carnal ocurrido en diciembre del año 2015 en la pieza número 1, sino también en la pieza número 6 en fecha 10 de enero del

año 2016. Relata que su tío Miño Luís realizó conductas menciona esta profesional, de abuso sexual con acceso carnal, primero o el primer abuso mencionado por la profesional que evalúa la menor, cuando la madre fue llevar unos papeles y quedo sola con su tío. Menciona también otro hecho llamativo en la casa de su abuela cuando fue a visitarla su tío, cuando Ema fue la casa de su abuela y es otra situación de abuso. Y el tercer hecho que es lo que hace al segundo hecho recriminado, menciona cuando fue a buscar la sal de la casa de su tío Luis y en esta oportunidad vio su tío Carlos lo que estaba sucediendo y se lo dijo a su madre. Todas estas circunstancias de prueba no hacen más que corroborar y sustentar la acusación de que efectivamente el procesado es autor de estos hechos. Como dijo, del examen mental practicado al nombrado, no se evidencian alteraciones mentales, comprende la criminalidad de sus actos y puede dirigir sus acciones. Actuó con dolo, en todo momento y en todos sus actos sabía exactamente lo que estaba haciendo. Aprovechaba las circunstancias de encontrarse o quedarse a solas con la menor para realizar los actos abusivos. En el segundo hecho se escuchó a la testigo que luego de ser sorprendido, el nombrado salió como si no hubiese pasado nada, se sentó afuera con la madre, quien dijo también el hermano que estaba ahí con su novia, que se sentó con ellos y ante la situación del estado en que se encontraba el testigo presencial, quien se alejó del lugar y se fue al baño, y cuando llegó esta persona ya se había ido del lugar. Después se fue a su pieza donde se quedó hasta que llegó la policía y produjo su detención. Concretamente la calificación legal que corresponde, según entiende ese ministerio fiscal, en cuanto a la autoría que le cabe a Guillermo Luis Miño, respecto al primer hecho realizado en diciembre del año 2015, es el de abuso sexual con acceso carnal, previsto en el artículo 119 tercer párrafo del código penal argentino ocurrido en la habitación número 1 en horas de la mañana, en concurso real, artículo 55 del código penal, con el de abuso simple, artículo 119 primer párrafo del mismo cuerpo legal, ocurrido el 10 de enero del año 2016 en la habitación número 6, aproximadamente a la hora 22, ambos hechos en el hospedaje El Gauchito Gil, ubicado en barrio Matadero en calle Ombú entre



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Paraíso y Niño Ruphá de Mercedes. Ese ministerio fiscal, habiendo encontrado responsable al nombrado de ambos hechos, no encuentra ninguna causa que deba tenerse como exculpante o eximente de responsabilidad, y considera que actuó con consciencia de lo que estaba realizando. En base a la calificación legal tenido anteriormente y teniendo en cuenta que el nombrado, de acuerdo a los informes del registro nacional de reincidencia, obrante a fojas 188 y 333, teniendo en cuenta la edad con que contaba la menor Ema Beatriz Miño al momento del hecho, seis años, la situación de desamparo en que se encontraba en esos momentos, no solo en razón de la minoridad, sino también en razón de la mayoría de edad del procesado, la circunstancia del daño que se ocasionó a la menor, como mencionó la madre, que no quería volver a la pensión, de que quería quedarse en la casa de su abuela, que había una actitud de irrespetuosidad que evidenciaba la menor respecto a Miño, que lo trataba de viejo, entiende ese ministerio fiscal que la pena a imponer a ambos delitos, a ambos hechos mencionados y que afectan la libertad sexual y teniendo en cuenta la incidencia respecto a la edad de la víctima en que estos hechos produjeron en la menor, debe aplicarse al procesado la pena de 12 años de prisión, accesorias legales y costas por los abusos sexuales en los cuales resultará víctima Ema Beatriz Miño".-

A su vez, cedida la palabra a la defensa manifestó en síntesis lo siguiente: "Su defendido Guillermo Luis Miño, fue traído a debate por los delitos de abuso sexual con acceso carnal y abuso sexual simple en concurso real, por los cuales se encuentra detenido desde el 10 de enero del año 2016 y que como se escucho, el ministerio publico, sostuvo esa calificación en contra del mismo, solicitando una sentencia condenatoria de 14 años de prisión. Desde ya esa defensa deja planteada las acciones recursivas que pudieran corresponder, de casación, extraordinario federal e inconstitucionalidad. Su defendido Luis Guillermo Miño, cuyos demás datos filiatorios obran en autos, de condiciones analfabeto, creatividad peón rural, con último domicilio, antes de su detención, en el hospedaje El Gauchito Gil, ubicado en barrio Matadero

en calle Ombú entre Paraíso y Niño Ruphá de Mercedes. Para ordenar esa exposición se va a referir en primer término, y como se escuchó también la acusación que realizó el ministerio pupilar y ¿por que dice acusación esa defensa? Porque sostuvo o acusado de que su defendido es el culpable o sea responsable penalmente de los hechos endilgados en la plataforma fáctica y solicitó también una sentencia condenatoria, como reparación del daño y oportunamente esa defensa va a rebatir como corresponde en derecho lo manifestado por el ministerio pupilar. Conforme la plataforma fáctica y los hechos descrito en ella y que dijo la fiscalía que se probaron en este debate, se tiene y dice la acusación que en fecha no determinada, y ahí ya esa defensa va a arrancar con que ese abuso sexual con acceso carnal que se le encontró responsable a su defendido Luis Miño, en contra de la menor Ema Miño, y que aparece que supuestamente fue en diciembre del año 2015 no se probó en este debate. Después se va a referir también al otro hecho de abuso sexual simple. En primer término se tiene que supuestamente en el mes de diciembre, como dice el requerimiento, en fecha no determinada pero circunscribiéndose al mes de diciembre del año 2015, el señor Luis Miño aprovechando la circunstancia de que la menor Ema Beatriz Miño se encontraba sola en su habitación, la habitación número 1, en que vivía con sus padres, entró y la abusó carnalmente introduciéndole su miembro viril en su vagina. Esa es toda la descripción del hecho y esa misma descripción, lo notará el tribunal, que la fiscalía no es específico en cuanto a la forma, en cuanto al tiempo en cuanto al modo. Esto surge y en cuanto a las pruebas con las que quiere tener por acreditado esta circunstancia, que son el informe médico y las declaraciones en cámara gesell de la menor, como así también lo declarado por la madre en este debate, Griselda Miño y por el padrastro de la menor, González Zozaya. Esa defensa va demostrar al tribunal que la forma del acceso carnal dice que tiene por acreditado con el informe médico, la existencia del hecho y el tiempo. Se tiene que analizar este informe médico que dice (lo lee) se observa lesión del lado izquierdo del himen, muy evidente signo de acceso carnal con penetración. Pero antes de eso, sabido es que si hay acceso carnal ya hay



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

penetración. ¿Qué dice el tipo penal del abuso sexual con acceso carnal? Es la introducción del órgano genital masculino en la vagina de la mujer. Anteriormente, dice que se observa en hora 2 y 5, zona de desgarró en forma de B abierta con pérdida de morfología en el borde himen leal, muy diferente del lado derecho. Hay que detenerse también en este informe y cotejar y saber que es el himen y se remite, con la venia del tribunal va a leer lo que dice José Patitó de Medicina Legal que dice que el himen es una membrana fibrosa que contiene muchos paquetes vasculares. Si se tiene en cuenta lo que dice este informe médico que dice que no hay lesiones en fosa navicular, no hay lesiones en clítoris, no se observan hemorragias, no se observan equimosis, no se observan demás y retracción cicatrizal. A lo último dice lesión originada por objeto con forma y tamaño de un pene. No quiere decir que se trate realmente un pene sino que tiene esa forma y tamaño. Dice que no es probable que sea originada por un dedo esa lesión, ni por uñas. Que permite el ingreso de un elemento con poco diámetro. ¿Entonces en que se queda? ¿Era un pene erecto? Como dijo la fiscalía que por eso se produjo la lesión himeneal por el acceso carnal. A la luz de la sana crítica y de la razón suficiente, sabido es lo difícil que es para el evaluador o para el juzgador los casos de abuso sexual infantil y que a veces sólo se cuenta con los dichos de los menores en cámara gesell y los informes médicos forenses, pero esa evaluación y ante la estridencia o la gravedad de los hechos, esa valoración que se hace no debe ceder al principio de razón suficiente. Se debe jugar con las pruebas y si los hechos conforme a eso encuadra en otro tipo penal, encuadran en esos tipos penales pero no en acceso carnal como pide el tipo penal. Sigue analizando el informe médico porque es contradictorio. Con la venia del tribunal lee lo que dice en Medicina Legal, José Patitó, en edición Centro Norte, que cuando hay un desgarró, es la desfloración del himen y la membrana himeneal en su totalidad. ¿Qué se tiene acá? Solamente una lesión, sólo menciona una lesión en hora 2 y 5. ¿Esto es un acceso carnal? Sigue diciendo el autor que se debe producir coágulos, equimosis, petequias. Acá viene lo más importante en cuanto al análisis de este informe médico legal y que dice y porque se ubica el

dato temporal en diciembre según la fiscalía y la acusación fiscal, porque dice que hay una retracción de un poco más de 21 días de evolución, que no es una lesión reciente, sin signos de proceso agudo. Tampoco es una lesión muy antigua porque no hay retracción cicatrizal. ¿Que es la retracción cicatrizal? Es retraer el tejido fibroso cuando hay realmente un desgarro total de la membrana himeneal, cuando hay un acceso carnal como pide el tipo penal. ¿Qué dice este autor de Medicina Legal? El tiempo que tarda en organizarse el tejido fibroso es de un término medio de 7 a 10 días. De 7 a 10 días es tiempo de retracción si hubo realmente rotura de membrana himeneal, que se produce por el acceso carnal. ¿Qué dice el informe médico? Más de 21 días de evolución y que no hay retracción cicatrizal. Entonces el informe está diciendo que hubo acceso carnal, que hay más de 21 días de evolución, no muy antigua la lesión porque no hay retracción cicatrizal. Cotejando con el libro de Medicina Legal de Patitó que dice de 7 a 10 días. Lo más importante es que dice que permite el ingreso de un elemento con poco diámetro. Eso dice el informe médico que es una prueba objetiva y es la misma prueba con la que se quiere concluir y determinar que hubo el acceso carnal en una fecha no determinada. Tampoco se puede tomar como cierto que fue en el mes de diciembre. Si la fiscalía ubica a la fecha como diciembre por los dichos de la madre en este debate, que dijo que fue cuando ella se fue hacer unos papeles del Progresar, que fue durante el mes de diciembre, pero sacó de contexto y este para demostrar, que para arribar una sentencia condenatoria, y como dijo, esto y los dichos de una menor en cámara gesell no deben ceder al principio de razón suficiente. Eso está establecido en un fallo de la Cámara de casación penal al que después se va a referir. No hay que sacar de contexto porque la madre dijo en este debate que fue cuando fue hacer los papeles y dice una mañana, lo que no dijo la fiscalía de que la menor en cámara gesell claramente repitió tres veces que fue día sábado y si se va a hacer papeles de este tipo administrativos o que se refiere a actividad escolar, la lógica y la razón suficiente dice que no pudo haber sido un día sábado. Ubica exactamente el momento en que lo dijo la menor ante tanta insistencia de la psicóloga, al



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

minuto 4 le dijo que le besó el cuello y que le puso el coso viejo en su cachulita y también en su cola. El informe médico no arroja resultados de esa lesión anal porque evidentemente hay una diferenciación de la zona pudendas de una mujer, en la parte delantera y la parte de atrás. También la menor en cámara gesell dijo. Dice en el minuto cinco que era un día en que su mamá se fue a hacer los papeles y que no estaba yendo a la escuela porque era un día sábado, eso lo dijo en el minuto 5.16. Después le vuelve a reiterar a lo largo de la cámara gesell que otras veces le pasó. Si se va a tomar como cierto los dichos de la menor y si se le va a dar valor a los dichos de la menor, entonces también hay que conjugar y tomar como cierto esto de que era sábado y la madre dijo el día que se fue hacer papeles y también dijo que a partir del 20 de noviembre se dedicó a hacer papeles y también los del Progresar. Lo que también fue falaz y no cotejó la fiscalía, los dichos de la madre, haciéndole decir al Padrastro cosas que no dijo en este debate. Se va a referir exactamente, al momento en que se quiere identificar como el momento del acceso carnal y que la madre dijo que el padrastro, Emmanuel González Zozaya, identifica ese día porque ese día se fue a trabajar y que pasó por el trabajo para que vaya a mirarle a Ema porque había quedado sola en la habitación durmiendo pero, he aquí que el señor Zozaya no ratificó esos dichos, ante preguntas del tribunal, de la defensa y de la fiscalía no lo rectificó. Dice que la madre declaró esa situación, que fue a ver al Padrastro, que vaya a ver a Ema porque había quedado sola, y también mencionó la fiscalía en la forma que relató la madre, que era de fácil acceso porque se encontraba la llave y la madre fue muy explícita en esa situación cuando dice que cuando llegó el concubino la encontró a Ema llorando y primero dijo que Miño estaba sentado afuera, que estaba abierta la puerta que Miño estaba sentado afuera y que cuando su marido llegó a la pensión la puerta estaba abierta y Miño estaba sentado afuera que su marido le contó, después dijo que Ema estaba en el borde de la cama y que él estaba sentado en una silla al lado de la puerta de ellos. Ubica ese día con situaciones totalmente distintas respecto a como se encontraba Miño y lo más grave es lo que ella contó, que el marido le contó

eso, cuando en este debate su marido solamente dijo que nunca habló con Emita sobre lo que pasó porque lloraba y que habló con la mamá Ema una semana después y le contó lo que había pasado y lo que le contó Ema a su mamá. El padrastro contó en este debate lo que la madre le dijo a él que su hija le había dicho, nunca ratificó y eso es lo grave. Y esa es la prueba de descargo que hace la defensa. Nunca ratificó en este debate que un cierto día de diciembre se fue a la pensión y la encontró a Ema que estaba llorando sentada en la cama y que Miño estaba sentado y que él pensó que era porque se despertó y no la había encontrado, y que no se quería lavar los dientes, etcétera. A eso apunta esa defensa. Todas estas circunstancias, las pruebas tienen que pasar el tamiz de razón suficiente y ser analizadas a la luz de la sana crítica racional. Reitera, el informe médico de fojas 20 no da la certeza que requiere la ley para decir que hubo acceso carnal, por los fundamentos y las pruebas de descargo que vio esa defensa en cuanto a la fecha, en cuanto al modo, que fue rebatido, ya que el informe médico no especificó nada, ya que dice que no hay ninguna otra lesión. Hay que preguntarse si una niña de seis años hubiese sido excesiva carnalmente por una persona de 56 años, ¿qué signos o consecuencias tendría que tener, como la madre no se va dar cuenta? Se le preguntó en este Tribunal y dijo que lavaba la ropa. La diferencia de cuerpo entre una niña de seis años y así lo dice Medicina Legal, tendría que haber habido rastros, tendría que haber presentado otras características físicas, no solo en su zona vaginal, sino en el momento de producirse el hecho, la diferencia de cuerpo entre un hombre de 56 años, con respecto a una niña, ¿cómo la madre no va a advertir manchas de sangre o alguna otra circunstancia? Vuelve a decir. Si bien también dice el informe médico, lo que también es contradictorio y por eso hay que analizar a la luz de la sana crítica racional, que se descarta la introducción de dedos por no hallar escoriación o signos de escoriación ocasionados por uña. Está diciendo que esto fue de más de 21 días, o sea que tampoco se puede determinar si una escoriación puede cicatrizar en 21 días. Repite, ese informe médico no acredita el acceso carnal, por las pruebas de descargo que demostró esa defensa, la comparación que



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

hace y lo que es de una niña de seis años y lo que debe pasar cuando un himen es, desgarrado, como pide el tipo penal. La fecha tampoco está determinada y lo reitera. Esa indefinición de decirme de diciembre, demostró esa defensa. Se habla de día sábado, se habla de día entre semana, se habla de circunstancias no probadas en este debate. Sólo porque la madre dijo que un día el marido le contó y acá el concubino no ratificó esos dichos. Amén dijo la fiscalía que su defendido actuó con dolo, que sabía lo que hacía y sacó de contexto tanto los informes psicológicos del mismo como de la misma niña. La conclusión del informe psicológico de la niña, no hace más que repetir la psicóloga de lo que la niña declaró en cámara gesell y encima habló de un tercer hecho que supuestamente habría ocurrido en la casa de su abuela. Entonces, ¿se va a sostener una sentencia condenatoria de un abuso sexual con acceso carnal cuando se tienen estas contradicciones? Ya se va a referir también el informe psicológico de su defendido. Se ha dicho que varias personas declararon este debate. Si, declararon en este debate varias personas, como ser los dos abuelos de la niña, todos refiriéndose al segundo hecho, al hecho de abuso sexual simple, que se produjo el 10 de enero del año 2016 en la misma pensión El Gauchito Gil, ubicado en barrio Matadero en calle Ombú entre Paraíso y Niño Ruphá de Mercedes aproximadamente a las 22 horas. Ese hecho si se comprobó en este debate. Ese abuso sexual simple si se comprobó y hasta se podría determinar si realmente fue un abuso sexual simple, porque el solo hecho de decir que vio que le besaba el cuello y nada más, no se puede llegar a decir que se pueda llegar a configurar un abuso sexual simple. Pero si el tribunal así lo considera, es lo que se probó por qué el testigo Carlos Agustín Miño, quien se encontraba esa noche en la casa de su hermana, en la pensión, junto a su novia Brenda Aldana Gutiérrez, en circunstancias en que va a la habitación de su defendido, de Ema Miño se encontraba en la cama y lo vio en esa altitud ya descrita su defendido, de besarle el cuello y que estaba la misma cama con la niña. Eso si se probó. También dice que se probó que esas circunstancias con la testimonial de Brenda Gutiérrez, novia del señor Carlos Agustín Miño, diciendo también que

las actitudes de su defendido, la forma en que se comportaba, que le quería sentar a la niña, llevaron a actuar con esa intención y con ese dolo. Lo que no dijo la fiscalía y por eso dice que hay que pasar por el tamiz de la razón suficiente, es que Brenda Gutiérrez en este debate dijo que era la primera vez que le conocía su defendido. Entonces, ¿qué apreciación sobre la persona de su defendido puede tomar esta testigo? Así también, y si se va a hablar del informe psicológico y los daños ocasionados a la niña, se tiene la testimonial incorporada por lectura de la señora Nayar en este debate, que dijo y lo mencionó la fiscalía, que la niña entraba y salía todo el día de la pieza de su defendido. Entonces, si tenía alguna versión o algo sobre el viejo como dijo la fiscalía, entonces, ¿cómo se sopesa esto? Si la niña tenía ese temor como es que la niña durante el transcurso de ese día iba y venía. La testigo dijo que tenía televisión y que y debería en bicicleta y miraba ahí, y que acostumbraba a estar ahí y acostumbraba tener abierta la puerta. Lo que no dijo tampoco la fiscalía es que la señora Nayar dijo que ese día estuvo muy tomado, que se ve que se durmió de tan tomado que estaba y que cuando llegó la policía lo encontró dormido y lleno de cajas de vino y sidra. Otra cosa más, ante la falta de determinación en la fecha del primer hecho, lo que dijo esta testigo Nayar, que dijo que trabajaba en el campo y que venía cada mes del campo, a veces. Esta circunstancia que trabajaba en el campo fue ratificada por la madre de la víctima en este debate, por su primo Juan Miño, que dijo que venían de franco a veces cada 15 días, la madre que dijo que trabajaban en la estancia La Esperanza y que los francos eran cada 15 días. ¿Cómo se va a tener por acreditado ese hecho con estas indefiniciones? No se tiene ni fecha, ni día, ni del informe médico como lo demostró la defensa, y la situación laboral de su defendido, que no se puede determinar, ya que trabajaba en el campo y venía cada 15 días y según la señora Nayar cada mes. Siguiendo con el análisis del segundo hecho y la personalidad de su defendido como lo quiso tener por acreditado la fiscalía, de que tuvo dolo, y que su personalidad era propensa a este tipo de situaciones y toma la testimonial de Luisa Delgado. Sin desmerecer se vio la personalidad de la testigo Delgado, ella misma dijo que



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

tenía problemas psiquiátricos, de memoria y ante preguntas de esa defensa de que era para ella simpático, porque dijo que era muy simpático su defendido, era porque te quería tocar, te quería hablar. ¿Se va a condenar, a establecer un perfil psicológico de una persona como un violador en serie por los dichos de una persona que se comprobó la forma que se expresaba la testigo Delgado y dijo que tenía problemas o trastornos psicológicos? También el daño a la niña, y se va a referir concretamente al informe psicológico, que toma la fiscalía y saca de contexto. El informe de fojas 108 son las conclusiones de la cámara gesell, la psicóloga vuelca el 26 de enero lo que escucho cuando entrevistado a la menor en la cámara gesell, pero el 21 en el informe de fojas 51/52, el informe previo para ver si se le hacía la cámara gesell dice el 14 de enero cuando recibe la licenciada Navone Saiach, cuando se le pregunta qué día se le va a hacer la cámara gesell, que se encuentra lúcida y ubicada en tiempo y espacio, que no se observan deterioros psíquicos evidentes y deteriorantes. El informe de fojas 108 del que habla la fiscalía es una conclusión de la cámara gesell, no habla del estado si no se refiere a los hechos de ese día en que se le realizó la cámara gesell a la niña. Así también menciona la fiscalía del informe de fojas 87, que lo quiere tener como un violador serial, que fue realizado por la misma psicóloga Navone Saiach que le realizó a la niña. Sabido es que este violatorio del derecho defensa. No obstante lo cual, se va a referir iba a leer ese informe y que luego se le hace a fojas 149/150 y saca de contexto la fiscalía. A fojas 149/150 le hace la otra psicóloga y sólo repite lo que le hizo la otra la sicóloga fojas 87. Dice que no se pudo completar la evaluación de fojas 87 ya que la misma consistió solamente en una entrevista sin poder aplicar la batería de test seleccionados y que no se le pudo realizar porque no tenía los anteojos. Eso es lo que dice el informe. Saca de contexto cuando dice que muestra ser un sujeto desafectado emocionalmente y que no se evidencian signos de angustia su discurso y la fiscalía no le lo anterior, que habla de cómo fue criado, una persona rústica, analfabeta, con un desarrollo cognitivo inferior al termino medio. También dice que al momento de la entrevista se evidencian indicadores físicos de alcoholismo, como ser el temblor de sus manos. Ese es

el informe de fojas 87 realizado por la psicóloga Navone Saiach y a fojas 149/150, el otro informe psicológico de su defendido, da lo mismo, de que es una persona desafectado emocionalmente sin capacidad empática, se puede inferir que la capacidad intelectual del evaluado se encuentra por debajo del término medio, lindando con la deficiencia, con un percentil de -10 y que el medio es 50. Entonces ¿qué dolo y qué intención se pueden tener por probados en este debate cuando se tienen esta característica psicológica de su defendido? No como pretende la fiscalía que con estos informes psicológicos, con esto resultaba y con el informe médico, tiene una personalidad proclive a tener estas conductas y qué es lo que le llevó a tener esta conducta en contra de Ema Miño. La conducta del 10 de enero del año 2016, fue producto del alcoholismo y los mismos testigos, tanto la madre, el tío que lo encontró Carlos Agustín Miño, Brenda Gutiérrez y la señora Nayar fueron coincidentes en decir que estuvo tomado y que era una persona alcohólica, su mismo primo hermano Juan Miño, acá dijo que era una persona muy afecta las bebidas alcohólicas. Con esto esta defensa no quiere decir que estuvo inimputable al momento del hecho sino solamente contrarrestar la personalidad psicológico psicopática o de violador como lo quiso pretender la fiscalía en contra de su defendido. El mismo informe psicológico dice que es una persona afecta a las bebidas alcohólicas, ya que dice que surgen posibles indicadores de una organicidad o compromiso neurológico que vendría completar los elementos descriptos sobre la habilidad cognitiva y que dicha organicidad puede tener como origen entre otros la intoxicación evidenciándose también temblores en la mano, otras características del consumo de alcohol (lee en lo pertinente el informe psicológico). Para concluir, lo que se probó en este debate es que el día 10 de enero del año 2016, Carlos Agustín Miño vio besándole el cuello a su sobrina por parte de su defendido y que la menor estaba acostada en la cama. Que la menor no presenta ninguna lesión de reciente data al momento del hecho, lo que descarta de pleno el acceso carnal porque ese acceso carnal no está acreditado como pide el tipo penal. Del mismo informe médico, de las mismas declaraciones en cuanto a la inespecificidad en cuanto a la forma, el modo y el



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

tiempo, que surgen del mismo informe médico y lo que dijo esa defensa respecto a la supuesta ubicación del mes de diciembre, no se puede tener por acreditado. Cuando las pruebas de cargo y de descargo tienen el mismo valor, ¿qué debe primar? El indubio pro reo, la duda a favor del reo. Que no se precisa cuando ocurrió el hecho de ese desgarró. Que el día sábado no es un día de trámite. Que no hubo acceso ni tocamientos de la zona anal. Que no hay certeza en que realmente es lo que hizo Miño supuestamente con su órgano genital masculino. Como ya lo dijo. En este tipo de acciones resulta muy difícil para el jugador analizar y más cuando se presentan así los casos y más cuando se tienen solamente indicadores conductuales y periciales. Esta situación no puede relevar, ante esa debilidad probatoria, de la exigencia de la razón suficiente, si con la misma base probatoria pudieron ocurrir de otro modo. Esto está dicho en el fallo de la causa Varí le Héctor Claudio s/ recurso de Casación de la Cámara Federal de Casación Penal. Lo que si se probó es que hubo el 10 de enero del año 2016 un abuso sexual, si quisiera encuadrar el tribunal, que esos besos en el cuello de la menor Ema Miño por parte de su defendido, la circunstancia en que se encontraba, referentes al alcohol, como ya se probó con los testimonio, circunstancia que estaba la luz prendida, la puerta entreabierta, de que podría ser responsable de ese delito y en caso de que así lo considere el tribunal, se aplique el monto de pena en contra del mismo, por el tiempo que lleva sufriendo de detención. Sabido es que el abuso sexual simple tiene un mínimo de seis meses a cuatro años de máxima, entonces su defendido lleva un año y cinco meses de detención, casi seis, por lo tanto en caso de que se lo condene por abuso sexual simple, lo sea por el tiempo que lleva detenido y en consecuencia se tenga por compurgada la pena en consecuencia se ordene su libertad. No deja de mencionar esa defensa la falta de antecedentes de su defendido, su característica, su personalidad, que ya fue ampliamente desarrollada por esa defensa, con lo mismo informe psicológico que pretendió la fiscalía, tener por acreditada una personalidad muy llana con la características de un supuesto abusador, un supuesto violador, toda la vida trabajó en el campo, vivió en el campo, en los datos de filiación

está eso, nació en zona rural, se crió en zona rural, no recibió instrucción. Y la conducta desaprensiva que dijo la fiscalía que tuvo por que después de ese hecho del 10 de enero en la pensión salió y se sentó con los demás, eso fue producto del alcohol que estuvo tomando, eso de estar ahí un rato y entrar. Eso fue del estado de inconsciencia que no comprendía la supuesta gravedad de lo que había cometido en contra de la niña de besarle el cuello. Eso no es parámetro para mensurar la pena, decir que salió y quedó un ratito después entró. Si se van a analizar todos los testimonios para ver la mensuración de la pena y esto no es que se investiga la vida de la niña ni la actitud, pero reitera, ¿cómo una madre es una niña realmente fue abusada con acceso carnal no se va dar cuenta de esa lesión en ese momento, como la niña va entrar y salir de la pieza de su defendido a jugar con la bicicleta como dijo la dueña de la pensión si tenía tanto temor? Eso no son parámetros para mensurar la pena y lo está demostrando esa defensa. Por todo lo expuesto reitera lo ya dicho, respecto a que lo único que se probó en este debate fue el abuso sexual simple en contra de su defendido Luis Guillermo Miño y se aplique como ya manifestó, en caso de encontrarlo responsable por ese delito, la pena que ya manifestó, el monto de la misma y teniendo en cuenta el tiempo de detención que lleva”.-

Luego de ello se le concedió la palabra al imputado quien no deseó agregar nada y finalmente se dio por cerrado el debate.-

2.- Del hecho acreditado y la autoría del imputado:

Cabe destacar que la presente causa dio inicio por denuncia formulada por la madre de la menor víctima EMA BEATRIZ MIÑO, señora GRISELDA ELISA MIÑO de fojas 3 y vuelta, con lo que se ha cumplido con las previsiones del artículo 72 del código penal, en cuanto a que instó la acción la persona habilitada para ello.-



2.1. Del hecho acreditado:

Habiendo analizado la totalidad de las pruebas recibidas en el Debate bajo las reglas de la sana crítica racional (artículo 424 del código de procedimientos penales de Ctes.) considero probados en su materialidad, con la certeza que se requiere en esta instancia los siguientes hechos ilícitos que paso a relacionar: **PRIMER HECHO**: *“Una mañana entre el 1 y el 15 de diciembre del año 2015 el imputado GUILLERMO LUIS MIÑO ingresó a la habitación N° 1 del hospedaje denominado “GAUCHITO GIL”, ubicado en el Barrio Matadero, sobre calle Ombú entre calles Paraíso y Niño Rhupá, de esta ciudad de Mercedes (Ctes.) donde habitaba la niña EMA BEATRIZ MIÑO, de 6 años de edad y aprovechando que la misma se hallaba sola, la accedió carnalmente introduciéndole su pene por vía vaginal”*. **SEGUNDO HECHO**: *“El día 10 de enero de 2.016 a las 22 h aproximadamente, en el lugar de residencia del encartado, habitación N° 6 del hospedaje denominado “GAUCHITO GIL”, ubicado en el Barrio Matadero, sobre calle Ombú entre calles Paraíso y Niño Rhupá, de esta ciudad de Mercedes (Ctes.), GUILLERMO LUIS MIÑO, quien se hallaba solo, y cuando la niña EMA BEATRIZ MIÑO ingresó a dicho lugar a buscar artículos domésticos de su madre, abusó sexualmente de la misma, realizándole tocamientos libidinosos por su cuerpo y besándola en el cuello, encontrándose ambos sobre la cama del nombrado”*.-

Tengo por acreditados esos hechos, conforme la prueba legalmente introducida a autos y producida en debate y por medio de la cual voy a reconstruirlos delimitando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron.

Respecto al lugar de comisión de los hechos que tengo por acreditados:

No existen dificultades probatorias para concluir certeramente que el lugar donde se consumaron los hechos fue en el Hospedaje "El Gauchito Gil" ubicado en el Barrio Matadero, sobre calle Ombú entre calles Paraíso y Niño Rhupá, de esta ciudad de Mercedes (Ctes.).-

Referente al primer hecho, acaecieron en el habitación N° 1 de ese hospedaje, residencia por ese entonces, de la familia compuesta por Griselda Elisa Miño, su concubino Emmanuel González Zozaya (a) "El Gringo" y la pequeña niña Ema Beatriz Miño (hija de la señora Griselda).-

Si bien cronológicamente se trató del primer hecho criminal que tuvo por perpetrador al imputado Guillermo Luis Miño y por víctima a la niña Ema Miño, el desencadenante de la noticia criminal fue la ocurrencia del segundo hecho (al que posteriormente me referiré) ya que al ponerse sobre aviso la denunciante, Griselda Miño, de las situaciones abusivas que sufrió su niña, logró que ésta le narrara los ataques recibidos, y posteriormente, con intervención de la magistratura de instrucción y los profesionales de la salud mental, se obtuvieron videgrabaciones de la declaración de la menor, coincidentes con lo narrado a su progenitora.-

En audiencia de debate se recibió declaración testimonial a la señora Griselda Elisa Miño, quien narró con total espontaneidad y credibilidad (e incluso con accesos de llanto), tanto la información que recibió de su hermano y testigo presencial del segundo hecho, Carlos Agustín Miño, como las propias palabras de su hija.-



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

La señora Griselda Miño dijo respecto a lo apreciado por su hermano que *"Lo que Carlos vio es que Luis le tenía en la cama a la nena, a Ema, y le besaba todo el cuellito y le acariciaba todo el cuerpo."*-

Estas referencias de su hermano sirvieron de fuerte disparador para que la denunciante llamara a su compañero de vida, señor González Zozaya, quien mantuvo una charla con el hermano de Griselda, Carlos Miño y éste le ratificó lo que había visto.-

A raíz de esto, "El Gringo" increpó al imputado sobre lo sucedido y éste *"... salió sin camisa, prepotente, con el cinturón en el pantalón desprendido ... y le respondió algo como "no se de lo que está hablando"*.-

Esta situación a la postre desencadenó la denuncia en sede policial, la revisión médica forense de la niña, la declaración de la menor bajo la modalidad de cámara Gesell y la charla que Emita mantuvo con su madre.-

La testigo Griselda Miño, narró como al regresar de la plaza con su hija, ésta se quejó por tener que tomar medicamentos y que al responderle que era porque estaba enferma, la niña le respondió *"No estoy enferma, a mí me hicieron algoEra el tío Luis un día que vos fuiste a hacer papeles..."*. Y concretamente (antes de largarse a llorar) le dijo que el imputado la empezó a acariciar, a besar *"y después le hacía como los perros"*. Agregó que no gritó, ni hizo nada porque él le tapaba la boca.-

Al declarar el concubino de la denunciante, sumó precisiones, en función de lo que su pareja le detalló y así dijo que: *"Lo que le contó Ema a su mamá es que el señor Luis Miño en una oportunidad en que ella estaba durmiendo se fue a la pieza donde vivían y la despertó, la empezó a acariciar, a tocar, que después le puso como a un perrito y él sacó su coso viejo y le puso ... en la colita"*.-

Así enlazo ambas pruebas testimoniales, recibidas en audiencia de debate, espontáneas y creíbles y las valoro a la luz de la sana crítica, pues al concatenarlas arribo necesariamente a la conclusión de que *"el tío Luis, en la habitación familiar (N° 1) del hospedaje le puso su coso viejo a Emita en su colita"* y descarto cualquier otra derivación posible.-

Si bien estos aportes son de testimonios indirectos no deben ser descartados si se robustecen al abrigo de otros elementos¹.-

Respecto al valor convictivo del testigo indirecto, comparto el criterio jurisprudencial por el que se dijo que: *"(los) ...testimonios de oídas ... para ser válidos deben ser confirmados por algún dato objetivo, ... válidamente interrelacionadas con el resto de las pruebas colectadas durante el proceso"*².-

En este sentido le sumo como de superior importancia la declaración de la niña víctima prestados en cámara Gesell, en la cual, libre y espontáneamente, Ema Miño dice que: *"... una mañana... se quedó sola ... cuando su mamá se fue a hacer unos papeles... [y] ... el tío Luis le puso el pito viejo en su cachulita..."*.-

Por su parte, la testigo Griselda Miño, dio precisiones en su declaración, que cuando se iba a hacer "papeles" o trámites estudiantiles y del Progresar dejaba a su hija sola en la habitación N° 1 del hospedaje mencionado, donde vivían y que su concubino era el encargado de mirar por la niña, ya que trabajaba en las cercanías.-

Cada uno de estos testimonios, cargados de veracidad según su apreciación en el juicio, construyen mi sólida convicción de que efectivamente fue en ese lugar

¹¹ La prueba en el proceso penal. Rubén A. Chaia. Ed. Hammurabi, 2014, página 766

² ST Entre Ríos, in re "R:A:O ", 16/4/12



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

donde la niña Ema Beatriz Miño sufrió el ataque abusivo en su integridad sexual, mediando acceso carnal por parte del encausado Guillermo Miño.-

Tanto la madre de la niña víctima como su concubino y "padraastro" de la niña demostraron a mi entender gran seguridad, sinceridad, dolor y angustia en sus deposiciones, llegando hasta las lágrimas la señora Griselda y "El Gringo" a que se le quebrara la voz e hiciera un visible esfuerzo para componerse.-

Asimismo profusa jurisprudencia asignan igual valor convictivo a las declaraciones prestadas por las víctimas y testigos allegados a las mismas en este tipo de injusto criminal, ya que por las características de los abusos intrafamiliares (no hay que olvidar que el imputado es familiar sanguíneo de la niña víctima y era integrado a la cotidianeidad de esta por la señora Griselda Miño), la comisión del delito generalmente se desarrolla "puertas adentro", en la intimidad y "a escondidas", y esa valoración se mantiene siempre que se sigan las reglas de la sana crítica racional³.-

En este aspecto tengo bien presente el criterio venido desde la Jurisprudencia del Excmo. Superior Tribunal de Justicia de la Pcia. que indica que *"la declaración del menor en estos casos – abuso sexual – es de fundamental trascendencia; se parte de la razonable suposición de que vivencias tan traumáticas no pueden sino llevar a la manifestación de la verdad"*⁴.-

La claridad y contundencia de estas declaraciones cobran así realce y le sumo respecto a las declaraciones de la menor lo informado por la sicóloga forense quien a fojas 51 y vuelta dijo que *"La menor Ema Beatriz Miño ... presenta un lenguaje claro, coherente y acorde a su edad ... comprende las preguntas que se le formulan ... el proceso declaratorio puede resultar*

³ Sent. STJ 21/14 in re "CASTAGNO", Sala 1, C.C.P. Pcia. Bs. As. Sent. del 20/06/2001 in re "SOSA" (reg. 459/03), Sent. STJ 84/09 in re "ARAUJO v. WALLACE", Sent. STJ 91/08, in re "CABALLERO", etc.

arduo..." y a fojas 108 y vuelta que "Su actitud es espontánea y natural, no se observan contradicciones ni relato de hechos incongruentes ni ... que puedan indicar mentira o fabulación. No se detectan ... motivaciones secundarias para mentir ... respecto del hecho...".-

Estas piezas procesales periciales, que no fueron controvertidas por la defensa ni atacadas ni impugnadas a lo largo del proceso, conforman parte de la ilación lógica y concatenada que me llevan a concluir que el relato de la niña es veraz y detalla la ocurrencia material del injusto atribuido al inculpado Miño⁵.-

No olvido que en el sistema de la sana crítica racional *"la valoración ... queda exclusivamente en manos del juzgador, quien podrá extraer libremente sus conclusiones, a condición de que para llegar a ellas respete las reglas que gobiernan el razonamiento humano: lógica, ciencias y experiencia común"*⁶.-

Está probado también, y en esto coincidieron la defensa y la fiscalía, respecto del segundo hecho, que el teatro de los sucesos se circunscribe al hospedaje ya mencionado y lo fue en la habitación N° 6, por entonces residencia del encausado.-

Los testigos Carlos Luis Miño, Griselda Miño y Brenda Gutiérrez (quien expresó que fue ella quien le advirtió al novio que la nena tardaba mucho y la fuera a buscar) presentes ese día, fueron contestes y determinantes en ello.-

Especial relevancia merece el testimonio del joven Carlos Miño, ya que reviste el carácter de testigo presencial, y así dijo en debate estando junto a su novia en el hospedaje mencionado, después de cenar y advertido por su pareja

⁴ S.T.J.CTES. SENTENCIA N° 110-EXPTE. 26229/06-31/10/06

⁵ Rubén a. Chaia, "La prueba en el proceso penal", Hammurabi 2014, págs. 794/795.

⁶ Cafferatta Nores, al referirse a la apreciación del testimonio en la obra "La Prueba en el Proceso Penal", Edit. Depalma, 4ª Edición, pág. 119



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

que su sobrina que había ido a la pieza del tío Luis, demoraba: "... se fue a mirar así, la puerta estaba entreabierta así y miró así, espió así, y ahí vio que él (su tío) le tenía acostada en la cama así y le estaba besando, le acariciaba..."-.

Este testigo no solo fue contundente e impresionó por su veracidad y espontaneidad sino que además expresó el desasosiego y confusión que le produjo la escena vista, que se puso nervioso y no sabía ni cómo reaccionar.-

Después de decirle a su sobrina que la madre la llamaba y regresar junto a su novia Brenda y a su hermana, al salir el encausado a la galería donde éstos se hallaban sentados, ese desasosiego y angustia llevan a Carlos a irse al baño a mojarse la cara, no sin antes advertir la manera casual de comportarse del imputado, quien actuó como si nada ocurriera.-

Enhebro entonces este testimonio con el de las testigos mencionadas y también con lo dicho por la niña Ema en cámara Gesell quien afirmó que su tío Carlos vio lo que su tío Luis le hizo.-

Sabido es que la palabra testigo proviene del vocablo latino testis: "El que asiste" y que los testigos presenciales tienen gran valor de credibilidad⁷ ya que deponen sobre hechos directamente percibidos⁸ y que en el presente caso se trata de uno de los hechos cuya investigación y reconstrucción se procura.-

Le sumo también lo declarado por "El Gringo", quien ratificó que Carlos Miño le refirió estos mismos extremos y la descripción que cada uno de estos testigos mencionados realizó del hospedaje y ubicación de las habitaciones N° 1 y 6 y la galería o espacio común donde se hallaban sentados la noche del 10 de enero de 2016.-

⁷ La prueba testimonial. La guía de Derecho <http://derecho.laguia2000.com/derecho-procesal/la-prueba-testimonial#ixzz4oEOe3lJq>.

⁸ Rubén A. Chaia. La prueba en el derecho penal. Hammurabi 2014. págs. 752/753.

Con relación a la fecha o tiempo de comisión del hecho:

No existen dudas que fue en horas de la mañana que se consumó el primer delito recriminado, por parte de **GUILLERMO LUIS MIÑO** y que lo fue en el período de tiempo comprendido entre las fechas 1 de diciembre de 2015 hasta el 15 de diciembre del mismo año.-

Como intérprete de las pruebas producidas en el debate, arribo a esta conclusión mediante el correlato de las declaraciones prestadas tanto por la niña víctima como por su progenitora (en sus declaraciones en sede de instrucción y en debate).-

Siguiendo las reglas de la sana crítica y habiendo tomado contacto de visu con la señora Miño, concluyo que la misma mantuvo coherencia durante todas sus deposiciones, y explicó en la medida en que sus recuerdos y su nivel de instrucción se lo permitieron.-

Así la nombrada explicó que respecto a lo que le dijo su niña que el ataque sexual que sufrió por parte del tío Luis fue cuando fue a hacer "*unos papeles*" y ella "*...fue a hacer los papeles [un]día hábil porque ella se fue a hacer los papeles del Progresar y de las materias que iba a rendir en el IFD. Ema iba a la escuela a la mañana, los papeles se fue a hacer a la mañana, la escuela de Ema había terminado, no sabe qué fecha exactamente, sabe que fue después del 20 ... [de noviembre] ...porque ahí comenzaban a rendir y Ema ya había terminado porque iba a jardín y jardín terminó antes que la primaria.*" y que "*...después del 20 anduvo todo hasta mediados de diciembre con esos papeles, porque iba al IFD, rendía y volvía, rendía y volvía y así. Después ya*



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

andaba que le completen el Progresar, que le hagan los papeles de su hija para anotarle a Ema el año que viene en primero".-

También la niña (en cámara Gesell) coincidió en estos hitos o marcadores temporales "era de mañana", "su mama se fue a hacer papeles", "la dejó sola", "no tenía clases" y si bien dijo que se trató de un día sábado, a preguntas de la sicóloga expresó "...ningún día de la semana me acuerdo...", lo cual conforme a la experiencia resulta acorde a la temprana edad y desarrollo de la menor, lo cual asimismo desvirtúa el intento exculpatorio de la defensa, quien atacó precisamente esta referencia de día mencionada por la testigo víctima.-

Reitero lo ya mencionado de la credibilidad de ambas testigos y las conclusiones de la sicóloga forense respecto de la veracidad de la niña Ema, quien se mostró segura respecto al momento en que se produjo el primer embate criminal del procesado Miño.-

Por otro lado, y al realizar el análisis de la modalidad criminal que desplegó Guillermo Luis Miño en la comisión del primer hecho ahondaré en las motivaciones que apartan toda duda de que la reconstrucción histórica realizada en el presente voto es conclusión lógica y razonada y se sigue como única conclusión posible, de las pruebas rendidas en debate.-

No existen tampoco dudas que aproximadamente a las 22 horas del día 10 de enero de 2016 en que se consumó el segundo delito recriminado, por parte de **GUILLERMO LUIS MIÑO**.-

De la armoniosa vinculación valorativa de los testimonios de CARLOS AGUSTIN MIÑO, GRISELDA ELISA MIÑO, EMMANUEL GONZALEZ ZOZAYA, BRENDA GUTIERREZ y MARIA LUISA DELGADO surge que los manoseos, tocamientos y besos libidinosos a que sometió el encausado a la niña Ema Miño, fueron en ese margen horario aproximado (éstas dos últimas testigos

recordaban también que más tarde vino la policía a la pensión y aprehendió al encausado).-

Tanto la denunciante como su concubino expresaron que luego que Carlos les contara lo ocurrido (instantes después de acaecido) y confrontado el inculpado por "El Gringo", decidieron ir a hacer la denuncia.-

A fojas 3 y vuelta obra denuncia en sede policial realizada por la señora Miño, lo que dio lugar a diversas actuaciones, entre las que se encuentra la aprehensión del imputado Miño (cfr. fojas 5), en la que se consigna efectivamente la fecha 10 de enero de 2016.-

El testigo Carlos Miño ubicó con aproximación acorde a su nivel socio cultural la hora de la cena (y la fecha cercana a los dos días después de la fecha "Del Gauchito" [8 de enero]), al igual que su novia Brenda, su hermana Griselda y el concubino de esta, "El Gringo", quien también refirió que fue cuando ya se había ido a trabajar y que horas después, como mencioné realizaron la denuncia policial (que lleva la hora 23.50).-

También la niña víctima refrendó que su tío Carlos vio "*a su tío Luis en su casa* [del imputado]" cuando le hacía lo que ella relató y que así se enteró su mamá.-

De esta manera se precisan y delimitan con certeza las horas y días de ocurrencia de los actos abusivos, abonándose más aún con el informe psicológico de la menor víctima de fojas 108 y vuelta, donde la profesional forense dictamina que el relato de la menor "*Comprende todas las preguntas que se le formulan.*" y que "*Su capacidad intelectual se encuentra dentro de los parámetros normales*", lo que abona y mantiene el eje temporal probado mediante las demás pruebas objetivas ya valoradas.-



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

En cuanto a la forma o modo en que se cometió el hecho:

En el presente debate se logró arribar a la certeza que se requiere para fundar una sentencia condenatoria que el imputado **GUILLERMO LUIS MIÑO** desplegó al menos dos acciones criminales de contenido abusivo sexual contra la niña Ema Beatriz Miño, en momentos en que la misma se hallaba a solas con él, bajo las modalidades que pasaré a desarrollar.-

En función del plexo probatorio producido en debate, tengo por probado sin atisbo de duda que el encausado aprovechó la situación de indefensión de la niña Ema, quien se hallaba sola en la habitación N° 1 del hospedaje referido, en razón de que su madre y el concubino de esta habían salido para ingresar en ese recinto, colocar a la niña "*como perrito, besarla en el cuello y ponerle su pito viejo en la cachulita, haciéndole como los perros*", o dicho otra manera ponerla en cuatro patas y penetrarla vía vaginal con su pene.-

La fiscalía así lo sostuvo en sus conclusiones y la defensa atacó esta acusación agraviándose en que, a su entender, el informe médico forense como prueba de cargo era contradictorio en sus conclusiones y no podía fundar válidamente una sentencia condenatoria.-

También criticó la defensa la credibilidad de la declaración de la niña víctima en razón de que esta contó 3 eventos abusivos, uno de ellos en la casa de su abuela, lo que no se reconstruyó en el presente debate.-

A este respecto y antes de relacionar en eslabones probatorios sólidos la modalidad abusiva del primer hecho endilgado, fijo mi postura que se aparta de esta tesis defensiva.-

Sabido es que el plenario inicia con la lectura de la acusación fiscal, que debe concordar con la intimación realizada durante la investigación al acusado y que luego de producida la prueba y desplegada la defensa técnica y material, será el "thema decidendum" u objeto de la pronunciación judicial.-

Al avanzar con la reconstrucción histórica de ese tema a decidir puede ocurrir que se pruebe que no ocurrieron los hechos; que no ocurrieron en la modalidad, tiempo o lugar imputados; que sí ocurrieron pero no fueron cometidos por el encausado; que sí ocurrieron y fue autor el imputado; que no se logre probar si ocurrieron o no; etc.; pero se halla vedado constitucional y convencionalmente avanzar sobre hechos que pudieron haber ocurrido pero no fueron objeto de requisitoria fiscal.-

Aún siendo veraces y creíbles las manifestaciones de la niña víctima respecto del procesado Miño, no corresponde al juzgador avanzar sobre hechos probables, siempre que estos no resulten incoherentes o excluyentes respecto de los hechos probados y requeridos oportunamente.-

Ahora bien, respecto de la modalidad de abuso sexual con acceso carnal, y cuyo análisis bajo la óptica de la teoría del delito se desarrollará tempestivamente, me limitaré en la presente cuestión a componer la sucesión de pruebas objetivas que me llevan a la unívoca conclusión sobre la forma en que realizó su actividad criminal el imputado Miño.-

El testimonio de la señora Griselda Miño cobra determinante valor, con la ponderación que ya fundé previamente, pues fue a ella a quien en primer lugar la niña Ema Miño le refirió que su tío le había hecho algo, "...le empezó a



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

acariciar, le empezó a besar y después le hacía como los perros...", lo que coincide puntualmente con lo declarado por su concubino, Emmanuel González Zozaya, quien con angustia y entereza (y refiriéndose a la hija de su pareja como "EMITA") dijo que a la madre le había contado que *"...el señor Luis Miño en una oportunidad en que ella estaba durmiendo se fue a la pieza donde vivían y la despertó, la empezó a acariciar, a tocar, **que después le puso como a un perrito y él sacó su coso viejo y le puso ... en la colita...**"*.-

También fue claro, tranquilo y espontáneo a contar que se había enterado que "Emita" había sido accedida carnalmente (dicho en sus palabras llanas) por medio de la policía, ya que el asesor de menores le había dicho que le iban a leer el informe médico, y así lo hicieron, e incluso mencionó el oficial de policía que le dio tan angustiante noticia.-

Ya se vio a lo largo del presente desarrollo como Ema pudo contarle a la sicóloga forense respecto a este hecho (también respecto al segundo hecho imputado y sobre otro evento no investigado ni requerido) y dio precisiones. Concretamente dijo que su tío Luis le había puesto *"su pito viejo en su cachulita"*.-

No reiteraré la valoración que le asigno a esta declaración, pero referiré que algunas imprecisiones en su relato resultan (tal como concluye la profesional de la psicología en su informe de fojas 108 y vuelta) acordes a su desarrollo.-

Y me refiero no solo a la mención al día sábado (valoración contextual que ya desarrollé) sino también a que le puso en su colita "su pito viejo" pues esto no excluye su claro y contundente relato de que fue en "su cachulita" y a la luz de la lógica y la experiencia común no resultan incoherentes estos dichos provenientes de una niña de 6 años.-

También le sumo que para asegurar la impunidad de sus actos, el inculpado

no solo tapó la noca a la menor para que esta no pudiera gritar, sino que la amenazó para que no le contaba a su madre lo ocurrido, según narró la niña y declaró en juicio su madre, haberlo oído de boca de su hija Emita.-

La determinación científico médica del acceso carnal viene como colofón de las declaraciones de la niña y los testimonios indirectos ya ponderados.-

Tanto para corroborar el extremo temporal como para comprobar que se produjo el acceso carnal, adiciono entonces el informe forense de fojas 20, que fuera duramente atacado por la defensa durante sus alegatos, pese a no haber sido criticado ni puesto en duda en anteriores estadios procesales por ese ministerio.-

El médico actuante, en forma concreta informa primeramente lo observado durante el examen que practicó y respecto al himen de la niña dice que es *"...semilunar. fácil acceso al interior de la Vagina no cierra el introito permite observar la mucosa. Se observa entre hora dos y cinco una zona de desgarro en forma de V abierta, con pérdida de morfología normal del borde himeneal, muy diferente al lado derecho..."*, *"...sin signos de hemorragia, equimosis, edema, ni retracción cicatrizal..."*. Aclara que *"... se adjunta... fotos... [de] los labios separados observándose la lesión Himeneal..."*.-

Luego realiza sus conclusiones sobre lo examinado y explica que: *"Se observa lesión del lado izquierdo del Himen muy evidente. Signo de acceso carnal con penetración..."*, también que *"No es una lesión reciente, sin signos de proceso agudo, **un poco más** de 21 de evolución, tampoco es una lesión muy antigua ya que no hay retracción cicatrizal."*, que *"Es una lesión originada por un elemento con forma y tamaño de un Pene."*, y que *"No es probable que sea originada por un dedo, no se observa excoriación o signo de lesión ocasionada por uñas, es un Himen que no cierra el acceso a la Vagina y que permite el ingreso de un elemento con poco diámetro..."*.-



Reitero en primer lugar que el informe médico forense referido goza de plena validez y fue legalmente introducido al debate.-

De un ejercicio de lógica se sigue que el forense realizó primeramente un examen ginecológico de la menor víctima volcando sus observaciones y tomando fotos de lo visto y luego emitió dictamen o conclusiones en los términos de su ciencia respecto de dichas observaciones.-

El autor José Patitó, en la obra citada por la defensa⁹, enseña que "*El himen es una membrana fina proveniente de un relieve de la mucosa vaginal... está formado por una lámina de tejido conectivo fibroso con **abundantes fibras elásticas** y ricamente vascularizado, recubierta por epitelio pavimentoso estratificado. **Debido a su estructura y a la preponderancia de un tipo de tejido existen hímenes tenues, muy elásticos y otros resistentes.***" (las negritas y cursivas me pertenecen), estableciendo así diferencias entre el himen de una mujer y de otras: vgr. unos muy elásticos y otros resistentes.-

También agrega en la página 324 de dicha obra que: "**Desgarro: la desfloración es el resultado del acceso carnal de la mujer virgen y comporta la ruptura de la membrana himeneal.** En este aspecto deben estudiarse: la hemorragia, la forma del desgarro, la cicatrización y el diagnóstico diferencial entre desgarro y escotadura congénita. Hemorragia: en el examen ginecológico **si el desgarro es reciente** se puede observar la existencia de sangre y coágulos en la región himeneal desgarrada. Forma y número del desgarro: el desgarro alcanza a toda la membrana himeneal o sea que va desde el borde libre hasta la inserción en la pared vaginal y, **puede ser único o múltiple.** Los colgajos resultantes del desgarro himeneal no se confrontan ni se reúnen sino que sus bordes cruentos se retraen y cicatrizan mediante tejido fibroso. El tiempo que tarda en organizarse el tejido fibroso es

término medio de 7 o 10 días. Las escotaduras congénitas suelen ser simétricas, no llegan a la pared vaginal y están recubiertas por epitelio pavimentoso." (negritas y cursiva agregadas por el suscriptor).-

De estas generalizaciones que realiza el autor se sigue que desgarró implica desfloración (a menos que se trate de escotadura congénita, lo cual no fue observado por el forense actuante), que los desgarros pueden ser únicos (como en el presente caso) o múltiples, que las hemorragias se presentan cuando la desfloración fue reciente y que el término **MEDIO** de organización del tejido es de 7 a 10 días.-

Este material académico en nada invalida las apreciaciones del forense que examinó a la niña víctima, y que incluso refrendó sus observaciones con tomas fotográficas (también agregadas legalmente a la causa y producidas en el debate) del desgarró y especificó en qué zona (utilizando la analogía horaria) se encuentra y que es muy diferente al lado opuesto (derecho).-

Amén de las observaciones realizadas en el examen, específicamente estimó en sus conclusiones que existía lesión del himen (es decir que este no se hallaba indemne) y que ello era signo de "*acceso carnal con penetración*".-

Continúa analizando en sus conclusiones al decir que no es una lesión reciente ya que no hay signos de proceso agudo, ni muy antigua pues no hay retracción cicatrizal.-

Sin poner en tela de juicio la aptitud académica del autor José Patitó, no puedo dejar de tener en cuenta que la literatura médica citada tiene ya casi dos décadas en su redacción y que las conclusiones forenses del informe de fojas 20, no puestas en duda por medio de alguno de los remedios procesales habilitados, se condicen con las tomas fotográficas añadidas y no contradicen a

⁹ José Angel Patitó, Medicina Legal, Ediciones Centro Norte 2000, pág 323



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

José Patitó en cuanto este se refiere a la MEDIA o GENERALIDAD, y por ello concluyo que el informe forense mencionado, se ajusta a las valoraciones que la sana crítica racional me impone, y lo tengo por válido.-

Tengo también presente otras opiniones autorizadas y estudios realizados específicamente a niñas víctimas de abusos sexuales, en los cuales se repite hasta el hartazgo que el tiempo de cicatrización del orificio himeneal es sumamente variable¹⁰, por lo que toma fuerza decisiva la precisión dada por el forense en cuanto refiere que la evolución es de “**UN POCO MAS**” de 21 días.-

Entonces este cálculo aproximado de días de evolución debe ser considerado en concordancia con las aseveraciones de que no se trata de una lesión reciente pero tampoco muy antigua y enlazado también con la declaración de la testigo Miño que explicó que hasta mediados de diciembre aproximadamente realizó los trámites estudiantiles de su hija y suyo propios.-

Todo ello, conforme la lógica y la experiencia común, me llevan a concluir que efectivamente el acceso carnal se produjo, respecto del primer hecho, con el detalle de tiempo, lugar y modo antes referido.-

También tengo por probado, de la ilación y concatenación de las pruebas rendidas en debate y sin lugar a dudas que el imputado Guillermo Luis Miño se aprovechó una vez más de la situación de indefensión de la niña Ema y de la confianza y trato familiar deferente que le profesaba la madre de esta, Griselda Miño, para una vez ingresada la menor a la habitación N° 6 del hospedaje tantas veces mencionado en la presente cuestión, y hallándose a solas con ella, en la cama que éste poseía, abusó sexualmente de la niña sometiéndola a manoseos y tocamientos en su cuerpo y a besos en su cuello ("*como persona*

¹⁰ Vanrell J. *Sexologia Forense*. Sao Paulo: Mizuno 2008 y
http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1135-76062010000100011

mayor" según afirmó el testigo directo Carlos Miño), actos todos de claro contenido sexual y libidinoso.-

El acusado realizó estos actos abusivos sexualmente sobre el cuerpo de la niña mediante tocamientos corporales con su mano, en la cama donde "*la tenía acostada*" (dijo el testigo mencionado).-

Estos actos abusivos de contenido sexual los realizó el encartado Miño, como dije, en el lugar y tiempo descriptos en párrafos precedentes, en circunstancias en que la menor fue a retirar objetos domésticos proporcionados por la señora Griselda Miño, quien acostumbraba no solo lavarle la ropa al encartado sino compartir su comida con él y fueron atestiguados, como se desarrolló precedentemente, por el testigo DIRECTO Carlos Agustín Miño y narrados por Ema Beatriz Miño a la sicóloga forense durante la filmación de cámara Gesell (también agregada legítimamente a la causa).-

Fundo esta certeza entonces en las declaraciones de la denunciante, señora Griselda Elisa Miño, madre de la niña Ema Beatriz Miño, de esta última y de Carlos Luis Miño, de acuerdo al análisis realizado.-

Tengo muy en cuenta además que esta situación de besos no fue negada desde la defensa (aunque sí minimizada como producto de la ingesta alcohólica del imputado y su escasa instrucción y a lo que me referiré posteriormente) y fue propuesta también por la fiscalía (con mayor amplitud y significado jurídico).-

Si bien la señora Miño, a través de sus intervenciones en el proceso, dio a conocer a la investigación los hechos tal cual le fueron narrados por su hija, situación que la coloca en la posición de testigo indirecto, ya me expedí en cuanto al valor que le asigno a tales medios de prueba, de igual forma que



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

respecto al joven Carlos Miño, testigo valiosísimo por haber presenciado el segundo hecho acreditado.-

También en audiencia se recibieron otros testimonios de familiares de víctima e imputado: los abuelos de Ema, su tío y su tía, que no aportaron más que generalidades y se trata de testigos que recibieron información o de la denunciante o del joven Carlos Miño, por lo cual su aporte es mínimo y solo contribuyeron genéricamente a trazar algunas características del imputado, como su afición al alcohol.-

Testigos más relevantes en cuanto al primer hecho, y anoticiados por Carlos Miño, fueron su novia Brenda Gutiérrez y su cuñado "El Gringo" González Zozaya, en las circunstancias ya mencionadas y a las que a fin de evitar reiteraciones me remito.-

También declaró LUISA DEL CARMEN DELGADO, vecina del hospedaje y quien dio sus apreciaciones personales respecto a la personalidad del imputado, dijo por ejemplo que era "*atrevido*", que se "*hacía el simpático*", "*que quería manotear*" (haciendo incluso el gesto representativo) y que las mujeres ya estaban "*prevenidas*" de esto, refrendando la opinión del imputado mencionada por Brenda Gutiérrez que mencionó que recién ese día lo conoció pero algo no le cerraba, que sobre todo que le pidiera a la niña Ema a cada rato que se suba a sus rodillas.-

Ahora bien, la defensa intentó restar validez a estas declaraciones, que aún al tratarse de las sensaciones que despertaba el encausado en estas mujeres, las pondero por ser coincidentes y percibidas cada una de ellas en su propio ánimo, experiencia y observación.-

Es de valorar la presencia de la señora Delgado que con la edad y achaques médicos que mencionó padecer, concurrió al llamado de la justicia y

respondió con diligencia a todos los interrogatorios y aclaro que entre los achaques que mencionó estaban problemas de la memoria, pero no siquiátricos como refirió la defensa en sus alegaciones.-

Además de estas declaraciones testimoniales recibidas en debate, se incorporó por su lectura la declaración de la testigo Nérida Norma Nayar, que no pudo ser habida personalmente.-

Esta declaración no posee a mi entender valor exculpatario, ya que si bien la defensa la mencionó en sus conclusiones en un intento de demostrar que Ema no le tenía miedo al imputado e iba y venía a su habitación, estas declaraciones fueron de una generalidad e imprecisión tales que sin el beneficio de la inmediación, no logran favorecer la posición del imputado.-

En un momento de su declaración dijo que tanto el encausado como la denunciante y su hija vivían en la misma pensión y que estas dos últimas acostumbraban ir y venir a la habitación de este. Eso refrenda los dichos de la señora Miño de que lo atendía y le daba el trato cotidiano de familiar.-

Posteriormente en el interrogatorio en sede de instrucción dice que sí, que Ema el día de los hechos iba y venía a la habitación del procesado y "*aparentemente*" porque ahí había televisión y también que la niña iba y venía en bicicleta y preguntaba cosas como cualquier niña de 6 años y que entraba "*unos segundos*", lo que también es coincidente con lo relatado por la denunciante del trato y familiaridad que compartía con el acusado. -

Nada de esto obstaculiza la cadena lógica de concatenación de la prueba rendida en debate, valorada conforme los argumentos que se brindaron precedentemente.-

Es así como concluyo, que se han probado los hechos relatados en el punto 2.1. de la presente Cuestión, con las delimitaciones de tiempo, lugar y modo



relatados, como la conducta desplegada por el encausado Guillermo Luis Miño.-

2.2. DE LA AUTORÍA DEL DELITO:

De la reunión de todos los elementos descriptos precedentemente se concluye y se arriba a la firme convicción que en autos se ha acreditado en plenitud la participación del imputado GUILLERMO LUIS MIÑO como autor material de los delitos que se le enrostran - o sea el de haber abusado sexualmente de la niña EMA BEATRIZ MIÑO bajo la modalidad de acceso carnal por penetración de su pene en la vagina de la niña víctima y mediante tocamientos en el cuerpo de la menor y besos en su cuello, de contenido libidinoso en circunstancias que la niña tenía seis años de edad y en oportunidad en que la misma se hallaba a solas con el inculpado, en la habitación de la pequeña y su familia (primer hecho) y en la habitación del encartado (segundo hecho), ambas en el hospedaje "El Gauchito Gil" de esta ciudad.-

En este sentido Núñez, expresa *“el autor es el que domina el hecho, el que retiene en sus manos el curso causal, que puede decidir sobre el sí y el cómo, o más brevemente dicho, sobre la configuración central del acontecimiento¹¹”*, de lo que surge en simetría a este criterio doctrinario que GUILLERMO LUIS MIÑO es el autor material de los delitos acreditados en el primer parte de la presente cuestión. **ASI VOTO.-**

A LA MISMA CUESTION LOS DRES. JORGE ALBERTO TRONCOSO y MARTIN JOSE VEGA dijeron: que comparten el voto formulado por el Sr. Juez preopinante y **ASI VOTAN.-**

A la Segunda Cuestión, el **Dr. Raúl Adolfo Silvero dijo:**

De acuerdo a los hechos acreditados y la autoría expuesta, los delitos consumados encuadran en los tipos delictuales de abuso sexual con acceso carnal y abuso sexual simple en concurso real previstos y penados por el artículo 119 tercer y primer párrafo en función del 55, ambos del código penal .-

Los delitos atribuidos incumben al ámbito del bien jurídico libertad sexual de las personas. Para la doctrina nacional es el derecho de las personas *"...a disponer libremente de su cuerpo...que se ve conculcado por un atentado violento o abusivo que en definitiva afecta un derecho individual referido específicamente al perfil sexual..."*. y que *"...El abuso y la agresión sexual tienen un común denominador: abusar sexualmente de otra persona, o sea ejecutar actos de tal contenido, tales como tocamientos o contactos corporales, de un sujeto con otro, o de contacto de objetos a partes del cuerpo que tengan connotación sexual...¹²"*, *"...la objetividad jurídicamente protegida es, pues ... el derecho a un desarrollo de la sexualidad libre de injerencias indebidas..."* y en lo que respecta al acceso carnal *"...es una enérgica expresión que significa penetración sexual ... [que] ...se verifica cuando el órgano genital masculino se introduce, aún de modo imperfecto ...en el cuerpo de otra persona..."¹³.*-

En el caso en examen el sujeto activo es una persona del sexo masculino, y el sujeto pasivo una mujer niña cuando transcurría su edad de seis años, siendo que la conducta delictiva desplegada por el sujeto masculino consistió en abusar sexualmente de la menor, en el caso del primer hecho poniéndola en posición *"como un perrito"* e introduciendo su pene (*"su pito viejo"*) en la vagina de la niña (*"en su cachulita"*) y en el caso del segundo hecho mediante tocamientos del cuerpo de la víctima y besos en su cuello con sentido libidinoso, acostados en la cama *"como persona mayor"*.-

¹¹ Derecho Penal t. II Pág. 280

¹² Parma Carlos, Código Penal de la Nación Comentado, Tomo 2, Ed. Mediterránea, pag. 167.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

La edad de la niña víctima se halla suficientemente acreditada con el acta de nacimiento que glosa a fojas 38 y vuelta.-

De esto surge que a la fecha de ser objeto de abuso sexual Ema Beatriz Miño era menor de trece años de edad, circunstancia que me indica que su incapacidad sexual se presume y no es necesario demostrarla, porque la norma protege “...el candor, la inocencia o la ineptitud por falta de madurez mental para entender el sentido en sí del acto...”¹⁴ y se presume “**jure et de jure**” que el menor no tiene ese discernimiento.-

En el aspecto subjetivo del tipo, los delitos que se le atribuyen a GUILLERMO LUIS MIÑO requieren la presencia de *dolo*, en el sentido que el autor haya tenido al momento de la consumación pleno conocimiento del acto que ejecuta, o sea que actúe “conociendo lo que hace”.-

En autos esa acción libre, con comprensión y discernimiento surge acreditada (en el primer hecho acreditado) por la circunstancia de que el nombrado aprovechó la situación de desprotección de la menor víctima, menor de 6 años e incapaz de repeler el ataque criminal, y que se hallaba sola en la habitación N° 1 del hospedaje "El Gauchito Gil", sitio que habitaba con su madre y el concubino de esta, en momentos en que la progenitora se hallaba realizando trámites y su conviviente trabajando.-

Se demuestra respecto del segundo hecho, ya que el encartado se aprovechó de la confianza que le dispensaba la señora Griselda Elisa Miño, madre de la niña víctima, lo que propiciaba que la menor concurriera habitualmente la habitación del nombrado, por cuestiones domésticas como retirar vajilla o aderezos, para someterla a tocamientos indecorosos de connotación sexual en directo desmedro de la integridad sexual de la menor.-

¹³ "Ataques a la integridad sexual", Gustavo Alberto Arocena, Astrea, 2012, pag 33/34.

¹⁴ Donna Edgardo Alberto, "Delitos contra la integridad sexual . Ed. Rubinzal Culzoni pag. 74,ed.2002.

Se afianza más aún, con la conducta desaprensiva del imputado, quien luego de hacer objeto a la niña Ema Miño de estos actos libidinosos y habiendo sido hallado "*infraganti delicto*" (es decir en el momento mismo de estar realizando la conducta criminal), por el tío de la menor, se acercó posteriormente a sentarse con éste, su novia y la madre de su víctima, demostrando sangre fría y actuando como si nada hubiera pasado.-

Se abona aún más con su manera de hacerse el "desentendido" ante el concubino de la denunciante y madre de la niña víctima, cuando éste le requirió explicaciones acerca de los hechos presenciados por el testigo Carlos Miño.-

Guillermo Miño quiso acceder sexualmente a la niña Ema, lo consumó estando la misma sola y sin la custodia de sus guardadores (su madre y el concubino de ésta) y posteriormente continuó con sus ataques a la integridad sexual de la menor, esta vez bajo la modalidad simple, sometiéndola a tocamientos y besos libidinosos y ejecutó estas conductas abusivas sobre una menor incapaz de prestar su consentimiento a actos de esa características en momentos en que la misma no gozaba de la mirada y presencia protectora de su madre.-

Fortalecen estos fundamentos los dichos de la niña víctima prestados en cámara Gesell, de que no podía gritar porque "*el tío Luis le tapó la boca*" y que después le dijo "*que no le cuente a su mamá*", lo que da cuenta de la impunidad que se procuró el procesado, teniendo pleno conocimiento de los actos criminales realizados.-

Se satisfacen así, los aspectos cognoscitivo y volitivo de los tipos del abuso sexual con acceso carnal y simple, lo que efectivamente estuvo presente en el accionar de Guillermo Luis Miño.-



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Valoro entonces esas circunstancias descriptas suficientemente en los párrafos precedente, a la luz de la doctrina que sostiene que el dolo es "...conocimiento y voluntad de realización del tipo..." (Welzel). "El dolo tiene un aspecto intelectual y un aspecto volitivo. El aspecto intelectual, abarca el conocimiento actual de todos los elementos objetivos que conforman el tipo legal...". O bien "el dolo" de acuerdo con Jescheck y Weigend "significa conocer y querer los elementos objetivos pertenecientes al tipo legal..."¹⁵.-

Tengo presente también que la defensa del imputado, negó la ocurrencia de estas acciones de su defendido en lo que respecta al abuso sexual con acceso carnal, pero no con respecto al abuso sexual simple, aún cuando trató de achacarlos a la escasa formación cultural del mismo y a una excesiva ingesta de bebidas alcohólicas.-

Antes de entrar al análisis de posibles causales de justificación e inculpabilidad del encartado Miño, pasaré a examinar el encuadre legal propuesto desde la fiscalía al emitir sus conclusiones.-

Ese ministerio sostuvo la acusación contenida en la requisitoria fiscal, entendiendo contenida la conducta lasciva del inculcado en las previsiones del artículo 119, primer y tercer párrafo del código penal en función de 55 de la misma norma legal, esto es ABUSO SEXUAL SIMPLE y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL EN CONCURSO REAL.-

El primer párrafo del artículo 119 establece [en lo pertinente] sanción penal para el que "...abusare sexualmente de una persona de uno u otro sexo cuando ésta fuere menor de trece años...". Se trata de cualquier atentado contra la libertad sexual de una persona (configurado en el presente caso contra una menor de trece años, que como ya dije, no puede válidamente consentir ese tipo de actividades), es decir "...conductas de acercamiento o contactos

¹⁵ Donna, Edgardo Alberto, Derecho Penal Parte General, T. II, pag. 519, Editorial Rubinzal Culzoni.

corporales con la víctima, de significación sexual, sin que constituyan acceso carnal."¹⁶.-

En este caso se trató de tocamientos con significado libidinoso sobre el cuerpo de la niña, estando ambos acostados sobre la cama del mismo y de besos en el cuello de la menor y en este sentido tiene dicho la doctrina "*...que el beso... implique la exteriorización de sensuales o ilícitos deseos, lo decide precisamente el ánimo del autor...*"¹⁷, y también la jurisprudencia se expidió en el mismo sentido en fallo al que en honor de brevedad¹⁸ me remito al pie.-

El tercer párrafo del artículo 119 habilita la punición del estado "*...cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiese acceso carnal por cualquier vía.*".-

Esta mayor punición viene representada por el mayor daño que produce o la mayor afectación a la libertad o dignidad del sujeto pasivo, y la invasión compulsiva e ilegítima de su cuerpo.-

El accionar de Miño, desplegado por medio de la introducción de su pene ("*pito viejo*") en la vagina de la niña Ema Beatriz Miño ("*su cachulita*") y de tocamientos y besos impúdicos de contenido sexual se encuentran captados por la figura básica de abuso sexual simple (segundo hecho) y por la agravada por el acceso carnal (primer hecho), habiéndose sustentado desde la fiscalía ambos tipos con las pruebas rendidas en debate.-

Establecido el cuadro fáctico de los hechos (en la Primera Cuestión evacuada por esta Vocalía) y satisfechos los tipos penales que corresponden a esa realidad criminal, así como determinada la responsabilidad penal del

¹⁶ Creus "Dcho. Penal", pág 231 cit. por D'alessio, AJ. Cod. Pen. Coment. y Anot. pág. 227

¹⁷ Soler (cit. por D'alessio, AJ. Cod. Pen. Coment. y Anot. pág. 228).

¹⁸ Cámara Nacional Criminal y Correccional Sala V, 2007 in re "Galeano".



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

encartado Miño, considero que en el caso no surgen elementos negativos del tipo que permitan excluir la antijuricidad ni la culpabilidad.-

Respecto a la antijuricidad, el imputado ha realizado una conducta contraria a la normativa vigente, no adecuándose su conducta dentro de algunas de las causas eximentes de la misma para considerar que ha actuado acorde al derecho vigente.-

En relación a la culpabilidad de la persona en su aspecto de imputabilidad, no surgen elementos que permitan descartar esta situación, esta persona estuvo consciente de lo que hacía y su intelecto no se encontraba turbado para que el imputado no pueda comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones, surgiendo ello del informe mental obligatorio de fojas 53 y vuelta, donde se concluye que Guillermo Luis Miño no padece insuficiencia de sus facultades mentales y puede comprender la criminalidad de sus actos y dirigir sus acciones.-

Este informe médico forense, que goza de plena eficacia procesal ya que no fue cuestionado ni repelido por la defensa a lo largo del trámite de la causa, fue realizado examinando al acusado en un amplio abanico de sus funciones síquicas, y así se lee que se analizaron: "...[la] *orientación, auto psíquica, alo psíquica, conciencia de enfermedad, de situación, atención, memoria, senso percepción, ideación, juicio, asociación de ideas, pensamientos, razonamientos, imaginación, inteligencia, conciencia, afectividad, lenguaje*".-

Esta profundidad y claridad del examen forense practicado, me llevan a excluir por completo la tesis de la defensa de que su asistido, por su crianza rústica e historia personal pueda ver menguada su responsabilidad penal en

orden a los delitos cometidos.-

La misma exclusión realizo respecto a que una profusa ingesta alcohólica pudo causar que Guillermo Miño no haya tomado dimensión de las acciones abusivas que realizaba sobre la pequeña Ema, porque si bien algunos testigos afirmaron que estaba bebiendo ese día y que era tomador, no se estableció que la ingesta haya sido importante (cfr. fojas 111 donde la testigo Nayar dijo que ese día "*estaban haciendo entrar sidra*" y que "*parecía*" que estaba muy tomado, sin dar precisión alguna), y así la testigo Brenda Gutiérrez dijo que andaba por ahí el imputado con **una** botella de sidra y que Emita bromeando "*le cargó agua*".-

La característica del encartado de consumir habitualmente bebidas alcohólicas, referida por la defensa en sus conclusiones y de cierta posibilidad de compromiso neurológico, no solo no fue dirimente en el informe médico forense, que acredita como ya dije, su plena capacidad en términos de responsabilidad penal sino que la propia sicóloga forense aclara en su informe de fojas 149/150 (en subrayado y mayúscula) que ese posible compromiso NO lo inhabilitaría en su voluntad ni para sus actividades normales y cotidianas.-

Por todo ello descarto la existencia de alguna de las eximentes de culpabilidad en el caso concreto, por lo que el imputado actuó con plena culpabilidad.-

En consecuencia y por todo lo dicho considero que GUILLERMO LUIS MIÑO es autor penalmente responsable de los delitos de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL y ABUSO SEXUAL SIMPLE EN CONCURSO REAL previstos y reprimidos en el artículo 119 primer y tercer párrafo en función del 55, ambos del código penal.-



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Voy a analizar a continuación el concurso de delitos que se presenta en el caso particular.-

Sabido es que cuando se verifican varias acciones que transgreden varios tipos penales, se constatan varios delitos a los que deben aplicarse las reglas del *concurso real*, lo que motiva un solo pronunciamiento judicial al respecto.-

La base legal de esta categoría está en el art. 55 del código penal que establece que *“Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con una misma especie de pena, la pena aplicable... tendrá como mínimo el mínimo mayor y como máximo, la suma aritmética de las penas máximas correspondientes a los diversos hechos”*.-

En este caso se verificó pluralidad de acciones (DOS) con varios movimientos o impulsos volitivos que fueron dirigidos a satisfacer varias decisiones (pluralidad final) y que deben resultar desvalorados jurídicamente por varias normas (pluralidad normativa).-

Los presupuestos del concurso real son entonces: 1) pluralidad de acciones (el primer hecho de abuso sexual con acceso carnal y el segundo hecho de abuso simple) independientes realizadas por un mismo sujeto activo; 2) que tales acciones o hechos cada uno en un tipo penal (artículo 119 tercer y primer párrafo del código penal en este caso) y 3) que la acción penal goce de vitalidad (lo que se configura en autos por no estar prescripta ni haber sido ya juzgado el encartado por estos hechos)¹⁹.-

Amén de merecer tratamiento en el mismo fallo judicial, la consecuencia del concurso real como instituto del derecho penal cobra relevancia al abordar la medida punitiva, lo cual será objeto de tratamiento en la Tercera Cuestión del

presente Voto, no obstante lo cual adelanto opinión en el sentido de que los límites de la intervención estatal en materia de pena a imponer deberá circunscribirse al máximo y mínimo establecidos expresamente para los casos de pluralidad de hechos recientemente analizados (cfr. artículo 55 del código penal). **ASÍ VOTO.-**

A LA MISMA CUESTION LOS DRES. JORGE ALBERTO TRONCOSO y MARTIN JOSE VEGA dijeron: que comparten el voto formulado por el Sr. Juez preopinante y **ASI VOTAN.-**

A la Tercera Cuestión, el **Dr. Raúl Adolfo Silvero dijo:**

En orden a la sentencia a dictarse, considero que la misma debe ser condenatoria, por lo que corresponde en esta etapa tener en cuenta la pena a imponer a GUILLERMO LUIS MIÑO.-

La fiscalía solicitó la imposición de pena de manera racional y motivada, conforme a la calificación que dio a los hechos que tuvo por acreditados y que, como se ha visto comparto en su totalidad en lo que refiere a los delitos cometidos y propuso la aplicación de la pena de 12 años, sin ahondar en la dosimetría de la misma, con más accesorias legales y costas.-

La defensa entendió por el contrario que respecto del primer hecho existen dudas y contradicciones que impiden fundar una sentencia condenatoria y que no se llegó a probar que se haya cometido delito alguno.-

Respecto del segundo hecho sí lo consideró probado (minimizándolo por la ingesta alcohólica de su defendido y su grado de instrucción) y solicitó que en caso de condena lo sea por el tiempo mínimo de ley y atendiendo al tiempo que lleva privado de su libertad, se le tenga por compurgada pena, cesando el

¹⁹ Núñez, Ricardo, "Manual de Derecho Penal", pág. 263.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

estado de detención del acusado.-

Esta Vocalía descarta por completo la visión de la defensa en torno al primer hecho atribuido, al haber sido acreditado tal como lo analicé precedentemente y la autoría del imputado bajo la calificación penal de abuso sexual con acceso carnal (artículo 119 tercer párrafo del código penal) y coincide en cuanto a que la responsabilidad penal que le cabe a Guillermo Luis Miño por el segundo hecho ilícito acreditado se encuadra en la figura base de abuso sexual simple (artículo 119 primer párrafo del código penal), ambos en concurso real conforme las previsiones del artículo 55 de la ley penal sustantiva, y a cuyo análisis normativo me remito.-

En el caso considero las previsiones de los artículos 40 y 41 del código penal y a favor del imputado voy a tener en cuenta su edad (que le otorga horizonte para su resocialización), la falta de antecedentes penales computables y su actitud atenta y respetuosa durante todo el desarrollo del debate.-

Respecto a los agravantes, entiendo que existe un plus a considerar dado que la conducta abusiva que desplegó el imputado lo fue en una muy temprana edad de la niña EMA BEATRIZ MIÑO, ya que la misma contaba al momento de los hechos con 6 años y en circunstancias en que se encontraba desprotegida por no encontrarse presentes su madre y el concubino de ésta en el primer hecho, lo cual fue arteramente aprovechado por el encartado tal como lo mencioné en la Cuestión Primera del presente fallo, así como de la confianza de la denunciante Griselda Elisa Miño en el segundo hecho, quien como ya mencioné, atendía servicialmente al imputado, dándole incluso de comer y lavándole la ropa.-

También entiendo que debe sopesarse como agravante el desentendimiento del encartado en el momento en que es sorprendido por su sobrino Carlos Miño

abusando de la niña Ema Miño y su actitud posterior, al salir de la habitación y sentarse en la galería del hospedaje con la madre de la niña, su sobrina y la testigo Brenda Gutiérrez, actuando como si nada hubiera pasado.-

Esta muestra de total desconsideración por la niña víctima debe ser tasada desde una perspectiva de género ya que permite ponderar la medida del injusto conforme la manda sustantiva del inciso 1° del artículo 41 del código penal.-

La naturaleza de la conducta del imputado, realizada con menosprecio y subestimación de los derechos humanos de la niña, restándole relevancia a la vejación y ultraje a la integridad sexual de la misma que perpetró, me permiten entonces aumentar los márgenes de la potestad punitiva concreta del estado en el presente caso.-

Este especial enfoque o “perspectiva de género” debe tenerse en cuenta ante actos de violencia contra la mujer (en este caso además niña) cometidos por hombres y que se hallan impuestos como criterios normativos expresos desde la sanción de la Ley Nacional N° 24.632, que aprobó la aplicación en nuestro país de la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará" y su Protocolo facultativo y guía valorativa integral de aplicación obligatoria para los magistrados del país.-

También evalúo y valoro desde la óptica del inciso 2° del artículo 41 ya mencionado, el grado de culpabilidad de Guillermo Luis Miño en estos hechos delictivos probados a los fines de mensurar la pena, es decir el juicio de reproche que tuvo el imputado respecto a los actos cometidos.-

Al utilizar los baremos mencionados, tengo presente para el cálculo



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

dosimétrico lo que tiene dicho Patricia Ziffer²⁰, [que] "*...las decisiones judiciales deben tener fundamentos explícitos ... según criterios de racionalidad que guíen el proceso de determinación de la pena...*" y en igual sentido lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia que dijo que: "*...se exige como requisito de racionalidad de la sentencia, para que esta se halle fundada, que sea reconocible el razonamiento del juez... conforme a la sana crítica, que no es más que la aplicación de un método racional de reconstrucción...*"²¹.-

Reitero que entiendo probado que el nombrado tenía pleno conocimiento de su situación, que sabía perfectamente que la pequeña niña Ema Miño se hallaba indefensa fuera del ámbito tuitivo de su madre y el concubino de ésta, y la confianza que le profesaba la señora Griselda Miño, que no se motivó en la norma pudiendo hacerlo y ejecutó libremente su conducta libidinosa.-

Tengo presente que "*... el principio constitucional de culpabilidad como presupuesto de la aplicación de una pena exige que la acción ilícita pueda ser atribuida al encausado tanto objetiva como subjetivamente...*"²².-

Esta situación de desprotección de la niña víctima, aprovechada por el inculpado para perpetrar su acción criminal y la plena atribución de orden objetivo y subjetivo al mismo, y teniendo presente que acorde a las reglas del concurso real, la escala penal aplicable es de **SEIS AÑOS** de mínima a **DIECINUEVE AÑOS** de máxima, juzgo a considerar razonable y apropiado a la causa aplicar la pena de **ONCE AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS.-**

Comparto esta opinión, con la muy autorizada de la Dra. Carmen Argibay,

²⁰ Ziffer, Patricia, "El deber de fundamentación de las decisiones judiciales y la determinación de la pena", "Contribuciones 3/1996", págs. 133/156.

²¹ Fallo CSJN 20/09/2005 in re "Casal".

²² Corte Suprema, Abad Manuel y Otro, 7/4/92 – Cita Agustín Villasol – La prueba penal y culpa. Pág. 82

receptada por el Superior Tribunal de Justicia de esta provincia²³, en la cual se parte de la mitad de la escala punitiva aplicable y se ponderan atenuantes y agravantes hasta hallar la medida justa y apropiada al caso. También los autores han dicho que solo puede ser fijada la pena reflejando la importancia de la contrariedad al derecho que ha implicado el hecho²⁴, lo que surge a la luz de las pruebas ya rendidas.-

Considero con el Voto que suscribo que se otorga plena vigencia al mandato constitucional de aplicar la normativa que deviene de la Convención Sobre los Derechos del Niño, en especial en lo relativo al respeto de la garantía de que el niño sea escuchado en todo procedimiento judicial (CDN. artículo 12), lo que se concretó por medio de las previsiones del artículo 250 bis CPP (declaración bajo la modalidad de cámara Gesell), y a su resguardo frente al abuso sexual (CDN artículo 19), como también a las directrices de la Ley N° 26061 de *Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes* que me indican que debo considerar siempre el interés superior del niño, de tal forma que se respete su condición de sujeto de derecho y su opinión en función de su edad, grado de inmadurez y capacidad de discernimiento.-

En este sentido se garantizaron también los derechos de la niña víctima mediante la intervención tempestiva y permanente del ministerio pupilar, quien refrendó la legalidad de lo actuado al momento de emitir sus conclusiones finales.-

En relación a las costas, deberá imponérsele conforme al artículo 29 inciso 3° del código penal en atención a que con su conducta contraria al orden jurídico propició la presente causa cuya autoría se le reprocha y atribuye penalmente.-

²³ Sent. 62/15 en “Pared E.C. p/sup. Robo – Capital” Expte. 9469 de CC1

²⁴ Zaffer “Codigo” p 60/61



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Considerando el tenor de la sentencia condenatoria que propicio con mi voto y fundamentos, una vez firme y ejecutoriada la misma, deberá imprimirse el trámite previsto en el artículo 3° de la Ley Nacional N° 26879. **ASI VOTO.-**

A LA MISMA CUESTION LOS DRES. JORGE ALBERTO TRONCOSO y MARTIN JOSE VEGA dijeron: que comparten el voto formulado por el Sr. Juez preopinante y **ASI VOTAN.-**

A la Cuarta Cuestión, el **Dr. Raúl Adolfo Silvero dijo:**

Estando acreditados los hechos criminales acaecidos y determinados no solo el autor de los mismos sino también el sujeto pasivo de los mismos, la niña EMA BEATRIZ MIÑO, considero, compartiendo criterio con la Corte Interamericana de Derechos Humanos²⁵ que es oportuno y justo propiciar la construcción de nuevos mecanismos jurídicos para el amparo de la víctima, poniendo en conocimiento de la misma el resultado del plenario realizado como expresión del principio republicano de la publicidad de los actos públicos y dando participación para ello al ministerio pupilar, que en sus conclusiones se expidió sobre la conveniencia de una sentencia que repare las consecuencias del injusto soportado.-

Entiendo también, que al momento de dictar sentencia, corresponde ordenar que oportunamente y en atención a su escaso valor, estado actual de deterioro y a las recomendaciones del Excmo. Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, se efectúe la destrucción de los objetos secuestrados en autos conforme las disposiciones de la Ley 5893. **ASI VOTO.-**

²⁵ PROTECCIÓN DE LA VÍCTIMA, CUATRO CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: INTERPRETACIÓN EVOLUTIVA, AMPLIACIÓN DEL CONCEPTO DE VÍCTIMA, DAÑO AL PROYECTO DE VIDA Y REPARACIONES. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 34 N° 3, pp. 439 - 455 [2007]

A LA MISMA CUESTION LOS DRES. JORGE ALBERTO TRONCOSO y MARTIN JOSE VEGA dijeron: que comparten el voto formulado por el Sr. Juez preopinante **ASI VOTAN.-**

Por el resultado de los votos que anteceden y por unanimidad, el **Tribunal Oral Penal de la Tercera Circunscripción con asiento en la ciudad de Mercedes (Ctes.),**

RESUELVE: I).- CONDENAR A GUILLERMO LUIS MIÑO, D.N.I. N° 13.380.312 -filiado en autos- como autor penalmente responsable de la comisión de los delitos de **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL Y ABUSO SEXUAL SIMPLE EN CONCURSO REAL a **CUMPLIR** la pena de **ONCE (11) AÑOS DE PRISION, accesorias legales y costas** (arts. 45, 119, 1er. y 3er párrafo, en función del 55, 12 y 29 inc. 3ero., todos del Código Penal y 574 del Código Procesal Penal). Primer hecho ocurrido en esta ciudad de Mercedes (Ctes.) entre el 1 y el 15 de diciembre del año 2015 y el segundo hecho el día 10 de enero de 2016. Víctima Ema Beatriz Miño (de 6 años de edad al momento del hecho).-**

II).- Oficiése a la Asesoría de Menores de esta ciudad a fin de que notifique a la menor víctima de autos Ema Beatriz Miño y su progenitora Griselda Elisa Miño, el resultado de las presentes actuaciones, remitiendo copia certificada del veredicto recaído en autos.

III).- Oportunamente imprímase el trámite previsto en el art. 3 de la ley N° 26.879.-

IV).- Una vez firme la presente y atento su escaso valor y estado actual de deterioro, procédase por Secretaría a la destrucción de los elementos secuestrados en autos, bajo acta de estilo.-



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

V).- Regístrese, agréguese y ejecutoriada que sea, comuníquese al Registro Nacional de Reincidencia, a Jefatura de Policía de la Provincia, al juzgado de Instrucción de origen (Acuerdo STJ N° 41/97, punto 26), a la Secretaría Electoral, al Juzgado de Ejecución de Condena y oportunamente archívese.-